

## LAS FACULTADES DE LEYES

Mariano Peset y M.<sup>a</sup> Paz Alonso Romero  
(Universidad de Valencia y Universidad de Salamanca)

LAS NOTICIAS SOBRE JURISTAS en la Universidad de Salamanca son antiguas. Pero la reconstrucción de las facultades de Leyes y Cánones no puede hacerse hasta el siglo XIV, en que las diversas cátedras y sus titulares aparecen en la documentación. Hay que deslindar —como ocurre en Bolonia— los catedráticos perpetuos o de propiedad de los bachilleres que leen de extraordinario sus lecciones como requisito para graduarse en Santa Bárbara, o de quienes sustituyen o regentan durante un tiempo alguna cátedra. La primera mención de sus cátedras aparece en la real carta de Alfonso X de 1254:

De los maestros mando e tengo por bien que ayan un maestro en Leys, e yo quel dé quinientos maravedís de salario por el anno... Otrosí que ayan un maestro en Decretos e yo que le dé tresientos maravedís cada anno. Otrosí mando que ayan dos maestros de Decretales e yo que le dé quinientos maravedís cada anno...<sup>1</sup>.

Son las mejor pagadas, no puede olvidarse que *Partidas* —también del rey sabio— subrayaba la primacía de la jurisprudencia y los altos privilegios que debían gozar los catedráticos de Leyes, según el Derecho común:

La sciencia de las Leyes es como fuente de justicia, e aprovéchase della el mundo más que de otra sciencia. E por ende los emperadores que fizieron las leyes, otorgaron privilejo a los maestros de las escuelas en quatro maneras. La una, ca luego que son maestros han nome de maestros de cavalleros e llamáronlos señores de Leyes. La segunda es que cada vegada que el maestro de Derecho venga delante de algún juez, que esté judgando, deve se levantar a él e saludarle, e recibirle, que sea consigo; e si el judgador contra esto fiziere, pone la ley por pena que le peche tres libras de oro. La tercera, que los porteros de los emperadores e de los reyes e

<sup>1</sup> *Cartulario*, citado en la nota 5, I, documento 23, pp. 604-606.

de los príncipes non les deben tener puerta, e nin embargarles que non entren ante ellos quando menester les fuere. Fuera ende a las sazones que estuviessen en grandes poridades. E aun entonce deven gelo decir, cómo están tales maestros a la puerta, e preguntar si les mandan entrar o non. La quarta es que sean sotiles e entendidos e que sepan mostrar este saber e sean bien razonados e de buenas maneras, e después que ayan veinte años tenido escuelas de las Leyes, deven aver honrra de condes. E pues que las leyes e los emperadores tanto los quisieron honrrar, guisado es que los Reyes los deven mantener en aquella misma honrra<sup>2</sup>.

En Bolonia o en Lérica las universidades o corporaciones de estudiantes estaban formadas exclusivamente por los juristas foráneos o extraños a la ciudad, para mutua ayuda frente a las autoridades y vecinos...<sup>3</sup>. La Salamanca medieval agrupaba a los escolares de todas las facultades, pero también a los doctores y maestros, siempre que no fueran vecinos o estuvieran domiciliados largo tiempo<sup>4</sup>.

Las constituciones del XV —de Benedicto XIII y Martín V— no especifican las cátedras existentes, por lo que hemos de acudir a la copiosa documentación editada por Beltrán de Heredia, para conocerlas<sup>5</sup>. Ya a mediados del XIV aparecen algunos profesores; en el rótulo de 1381 se mencionan los ocupantes de seis cátedras de Leyes y Cánones: tres de Prima —de Decreto, Decretales y Leyes—, y otras tantas de Vísperas. Es posible que fuesen temporales, ya que en el rótulo de 1389 no aparece ninguno de sus nombres, sino otros<sup>6</sup>. Ya después, desde 1393, logran continuidad y pueden establecerse las series, aunque la mayor parte de sus titulares sean poco conocidos. Las cátedras mencionadas en aquella época eran las siguientes:

<sup>2</sup> *Partidas*, 2, 31, 8, *Las siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López...*, Valladolid, En casa de Diego Fernández de Córdoba, 1587, II, fol. 115v.

<sup>3</sup> Así aparece en el *Liber constitutionum, et statutorum generalis studii ilerdensis*, editado por Jaime VILLANUEVA, *Viage a las iglesias de España*, tomo 16, Madrid, 1850, n. 6, pp. 207-234, fechado en 28 de septiembre de 1300. Hay una reciente edición facsímil, transcripción y estudios a cargo de Joan BUSQUETA y otros, con motivo del VII Centenario, Universitat de Lleida, 2000; sobre sus orígenes, Mariano PESET, «La fundación y el fuero universitario de Lérica», *Hispania*, 58/2, 199 (1998), pp. 515-536.

<sup>4</sup> *Bulario* —citado en nota 5—, I, Constituciones de Benedicto XIII, 444, 16.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup>; Martín V, 647, 1.<sup>a</sup>. Sobre la corporación primitiva véanse las páginas primeras del segundo volumen de esta Historia. *Partidas*, 2, 31, 6, admite que se agremien o formen cofradías los maestros y escolares.

<sup>5</sup> *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, 3 vols., Salamanca, 1966-1967, doc. 444, pp. 24-37. A través de estos volúmenes, así como su *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, 6 vols., Salamanca, 1970-1973, pueden reconstruirse sus titulares con cierta continuidad, M. PESET y J. GUTIÉRREZ CUADRADO, «Clérigos y juristas en la Baja Edad Media castellanoleonés», *Senara*, 3 (Vigo, 1981), Anexo I, pp. 1-107, en especial 21-26.

<sup>6</sup> Alguna mención anterior puede apoyar esta idea, *Bulario*, I, doc. 72, de 1350: «monachus cisterciens. ordinis monasterii sancti Pastoris, Reatin. dio., decretorum doctor actuque regens sexenio ordinarie in eisdem in Studio Salmantini». Los rótulos en docs. 162, 186, 214 y 220.

Cánones	Leyes
1381 Prima de Decreto	1381 Prima de Leyes
1381 Prima de Decretales	1381 Vísperas de Leyes
1381 Vísperas de Decreto	1405 Nueva de Prima de Leyes
1381 Vísperas de Decretales	1418 Nueva Vísperas de Leyes
1393 Nueva Prima de Decretales	
1393 Nueva Vísperas de Decretales	

La primera conclusión a que se llega es el predominio canónico y clerical del Estudio salmantino, que se corrobora por el número de graduados y estudiantes de esta Facultad, aunque, como se calcula a través de los rótulos, pueda haber legistas laicos que no se reflejan<sup>7</sup>. Si seguimos la carrera de algunos en los documentos, comprobamos que la mayoría son clérigos, ya que consiguen beneficios o cargos, hasta llegar a altos puestos... Los catedráticos que explican son, en su mayor parte, doctores; si no tenían este grado al empezar estaban obligados a recibirlo. No alcanzan cotas doctrinales elevadas —como tantos boloñeses—, por lo que Savigny afirmó que el Derecho común debía poco a Salamanca hasta fines del xv<sup>8</sup>. No parece que haya en esta época acceso de unas cátedras a otras, como más tarde; lo que quizá indica que por su prestigio conseguían hacer pronta carrera fuera de la Universidad. Sobre todo, pasaban al servicio del Rey o del Pontífice durante años, procurando mantener su cátedra con licencias, servida por sustituto. Por ejemplo, se concede permiso a Pedro Fernández de Poblaciones, catedrático de Decreto, que estaba en la Curia de Juan II, o Juan González de Sevilla, primario de Cánones, después doctor y auditor en Roma, logra sucesivas dispensas...<sup>9</sup>. Puede seguirse el perfil de la carrera de Juan Alfonso de Reliegos, estudiante de Cánones en 1393, diez años más tarde era bachiller y leía de extraordinario; párroco en su pueblo, aspira a un canonicato y consigue la tesorería de Toledo. En 1413 el Pontífice le encomienda las cuentas del administrador, y es nombrado rector —ya licenciado—; se le concede sin oposición Vísperas de Cánones, a que renuncia a los diez años, quizá por no haber alcanzado el grado de doctor<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Participan en los rótulos algunos catedráticos que, al no solicitar beneficios, pueden considerarse seglares: Juan Alfonso o Arnaldo Bonal, que aparecen en 108, 1.º, 162, 45.º y 220, 45.º.

<sup>8</sup> La aportación canonista fue mayor, como ha estudiado Antonio GARCÍA Y GARCÍA en sus trabajos, el más reciente «El Derecho canónico en Salamanca», *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2001), pp. 15-59.

<sup>9</sup> Con Juan II, *Bulario*, II, doc. 461, y también Diego González de Noreña, 816; en la Curia pontificia, 576, 590, 610, 663 y 691; a Ibo Moro, para atender sus litigios en Roma, 692.

<sup>10</sup> *Bulario*, II, docs. 220, 111.º; 341, 19.º; 324, 480, 483, 679, 705 y 923.

## AÑOS DE ESPLENDOR

Desde el siglo XVI a mediados del XVII fue la etapa de mayor altura en la historia de los estudios jurídicos salmantinos. Se alcanzó también la mayor afluencia de estudiantes a las aulas, con una cifra media de seis mil matriculados por año en el XVI, lo que obligó a aumentar el número de cátedras. Junto a las cuatro de propiedad o mayores de Leyes, arrastradas desde los tiempos del papa Luna —dos de Prima y otras dos de Vísperas—, se consolidaron ahora otras seis temporales o de regencia, menores o cursatorias: una de Digesto viejo, otra de Volumen, dos de Código y dos de Instituta, con una duración de tres o cuatro años y con una retribución sensiblemente inferior. Se les llamaba también catedrillas y eran el punto de arranque de la carrera académica. Ésta recorría un orden escalonado —Instituta, Código, Volumen y Digesto viejo—, que marcaba la secuencia de puestos docentes a desempeñar antes de alcanzar alguna de las cátedras de propiedad, hasta las de Prima que gozaban del mayor prestigio y remuneración. No era una escala rígida, y no todos la seguían, pero en ese orden pasaron entonces por la mayoría de las cátedras cursatorias los más insignes catedráticos, como Antonio Gómez, Pedro Peralta, Gabriel Enríquez, Antonio Pichardo de Vinuesa, Juan de Solórzano Pereira, Juan Bautista Larrea, Francisco Ramos del Manzano o José Fernández de Retes en su camino hacia las cumbres de Vísperas o Prima. Hubo también catedráticos de cursatorias que dejaron marcada impronta en la Facultad de Leyes: es el caso de Juan Vela Acuña, o de Antonio Padilla Meneses —a quien Juan Gutiérrez siempre reconoció como su verdadero maestro y la persona que más había influido en su formación—, pese a que ninguno de los dos, por razones distintas, llegó a ocupar nunca una cátedra en propiedad. Padilla Meneses reorientó pronto su vida profesional hacia la burocracia, y Vela Acuña murió en 1598, siendo titular de Volumen<sup>11</sup>.

A estos catedráticos, mayores y menores, se añadía un numeroso contingente de lectores que, bien como sustitutos durante el verano o en ausencias o jubilaciones, o bien en concepto de lectores extraordinarios —pretendientes de cátedras o bachilleres aspirantes a licenciados—, también se encargaban de lecciones y participaban en actos de disputas o conclusiones, lo que dotó de particular dinamismo a la vida universitaria. Con cierta frecuencia los lectores explicaban en su domicilio particular, debido a la falta de aulas para dar cabida a todos<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Biblioteca Universitaria de Salamanca, BUS, Ms. 584, *Catálogo de los catedráticos, maestros, doctores y rectores que ha tenido esta Universidad...* (1546-1809); Enríque ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, 2 vols., Salamanca, Imprenta Núñez Izquierdo, 1914-1917, II, pp. 290 y ss. y 440 y ss.; Luis E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad salmantina del Barroco, período 1598-1625*, 3 vols., Universidad de Salamanca, 1986, II, pp. 196 y ss.

<sup>12</sup> Luis E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad salmantina*, II, pp. 15-23 y 294-349; Águeda RODRÍGUEZ CRUZ, «Régimen docente», en *La Universidad de Salamanca*, 2 vols., Universidad de Salamanca, 1989-1990, II, pp. 443 y ss. Aludía a tal profusión de lecciones Diego PÉREZ DE MESA en la *Segunda parte de las grandezas y cosas notables de España, Cartulario*, IV, pp. 592-601.

Hubo también en esta época destacadas novedades en relación a las lecturas, en buena medida como consecuencia de la creciente intervención monárquica, a través de los visitadores, agentes regioes que, con objetivos fiscalizadores y reformistas, fueron enviados regularmente a lo largo del siglo XVI y primeros años del XVII<sup>13</sup>. Uno de los primeros cambios afectó al contenido de las enseñanzas, con el abandono definitivo de la vieja tradición asamblearia, que ponía en manos de los estudiantes la fijación de los textos sobre los que debían realizarse las lecturas de cátedras. En los nuevos estatutos se establecieron —manteniendo su exclusiva conexión con el *Corpus iuris civilis*— los contenidos a explicar por cada cátedra. Ya antes, Martín V en sus Constituciones de 1422 había intentado acabar con la antigua costumbre —reconocida por el papa Luna en 1411—, atribuyendo el señalamiento al rector asesorado por los consiliarios, pero el intento no había llegado a cuajar del todo. De hecho, eran varias las modalidades que desde entonces coexistían en la práctica, según las distintas cátedras. No extraña por tanto que, ante la confusión y consiguientes conflictos originados por la falta de unidad de criterio, se considerase este punto necesitado de reforma, desde los primeros visitadores<sup>14</sup>. La solución fue radical, con la fijación estricta de materias y lecturas en el cuerpo de los estatutos. De este modo el trabajo de los catedráticos quedó circunscrito a los textos señalados, conforme a un orden y unos ritmos anuales determinados, distribuido en ciclos que oscilaban entre uno y cuatro años, dependiendo de la cátedra. La asistencia a estas lecturas constituía la actividad principal de quienes aspiraban al grado de bachiller en Leyes, y de esta forma se garantizaba que pudiesen oír las partes del *Corpus* justiniano consideradas fundamentales para su formación. Esta solución —la determinación estatutaria de contenidos específicos—, que afectó a cátedras mayores y menores, se mantuvo cambiante a lo largo del XVI, y fue objeto de sucesivas modificaciones, hasta que quedó definitivamente zanjada por los Estatutos de Zúñiga de 1594. Estos últimos se recogieron en la Recopilación de 1625 y marcaron la pauta hasta las reformas de Carlos III en 1771.

A lo largo de ese proceso de cambios se observa una progresiva disminución de contenidos. Así, mientras en los Estatutos de 1538 se garantizaba el repaso general del *Código* en el plazo de tres años —excluyendo varios pasajes de cada libro—, las reformas posteriores de Covarrubias y Zúñiga fueron reduciendo el número de títulos a explicar, a pesar de que en la última el ciclo de lecturas se extendió a cuatro años<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Sobre la función de la Corona, Mariano PESET, «La monarquía absoluta y las universidades», *Revista de História*, 6 (Oporto, 1985), pp. 145-172; versión francesa en *CRE-Information*, 72 (1985, 4.º trimestre), pp. 75-104.

<sup>14</sup> Mariano PESET y Enrique GONZÁLEZ, «Las facultades de Leyes y Cánones», en *La Universidad de Salamanca*, 2 vols., Universidad de Salamanca, II, pp. 9-70, en 35 y ss. sobre la escasa aplicación de lo dispuesto por las constituciones, según se refleja en claustros de la segunda mitad del XV, editados por Florencio MARCOS, *Extractos de los libros de claustros de la Universidad de Salamanca. Siglo XV (1464-1481)*, Historia de la Universidad, VI, n. 3, Salamanca, 1969.

<sup>15</sup> Mariano PESET y Enrique GONZÁLEZ, «Las facultades de Leyes y Cánones», p. 38, cuadro comparativo de lecturas para las cátedras de Código. Daba cuenta también del proceso, Luis E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad salmantina*, II, pp. 354-355.



Fotos 1 y 2. Inscripciones en los antiguos generales de Derecho civil. Claustro bajo de las Escuelas Mayores de la Universidad de Salamanca

También los dos catedráticos de Instituta vieron aligerada su carga, pues, si en 1529 y 1538 debían leerla anualmente en su totalidad —a razón de dos de sus cuatro libros cada uno—, desde los Estatutos de Covarrubias de 1561 tuvieron ya sólo asignados algunos títulos, en una cuantía aproximada de un tercio del total, corriendo a cargo de los pretendientes de cátedras la exposición de las partes no leídas por ellos<sup>16</sup>.

Esa misma tendencia se aprecia en las cátedras de propiedad, Prima y Vísperas, donde se leía el *Digesto*: en aquella *Digestum Infortiatum* y en ésta *Digestum Novum*. Hasta los Estatutos de Covarrubias se mantuvo la constitución 12 de Martín V, de modo que el rector y consiliarios continuaron señalando las lecturas; pero a partir de esa fecha se fijan, y Zúñiga introdujo un sensible recorte de contenidos<sup>17</sup>. Es fácil comprobarlo mediante la tabla adjunta, en que se establece el paralelo de los títulos y fragmentos o leyes señalados por ambos visitadores, con la localización precisa de todos los textos del *Digesto* y algunos de *Código*, distribuidos a lo largo de cuatro años en períodos bimestrales, que debían explicar los catedráticos —así como sus sustitutos durante el verano, desde el día de San Juan hasta el 8 de septiembre—.

<sup>16</sup> Estatutos de 1529, título XXIII, § 112, editados por J. L. FUERTES HERRERO, *Estatutos de la Universidad de Salamanca, 1529. Mandato de Pérez de Oliva, rector*, Universidad de Salamanca, 1984, pp. 138 y ss.; Estatutos de 1538, XI, § 12, en Enrique ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia*, I, p. 150; Estatutos de 1561, XI —Salamanca, Herederos de Mathías Gast, 1584, pp. 24 y 25— y Estatutos de 1594, XI —Salamanca, Diego Cusio, 1595, pp. 10 y 11—. Hay edición reciente de Francisco J. ALEJO MONTES, *La reforma de la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVI: los Estatutos de 1594*, Salamanca, 1990.

<sup>17</sup> Se prescribía el señalamiento por el rector en Estatutos de 1529, XXIII, 105 y 1538, XI, 8. Se determinan en el título XI de ambos Estatutos de 1561 y 1594.

Covarrubias, 1561	Zúñiga, 1594
<p data-bbox="224 253 370 279">1.º Año. Prima</p> <p data-bbox="88 348 458 406">D. 28, 2, <i>De liberis, et postumis heredibus instituendis vel exheredandis</i></p> <p data-bbox="88 413 458 439">De S. Lucas a Navidad, D. 28, 2, 1 a 13.</p> <p data-bbox="88 446 405 472">Enero y febrero, D. 28, 2, 14 a 28.</p> <p data-bbox="88 479 423 505">Marzo y abril, D. 28, 2, 29 § 1 a 10.</p> <p data-bbox="88 512 501 569">Mayo y junio hasta S. Juan, D. 28, 2, 29 § 11 a D. 28, 2, 32, más D. 28, 3, 17.</p> <p data-bbox="88 604 434 630">Sustitutos, C. 8, 54, <i>De donationibus</i>.</p>	<p data-bbox="706 253 852 279">1.º Año. Prima</p> <p data-bbox="570 348 955 406">D. 28, 2, <i>De liberis et postumis heredibus instituendis vel exheredandis</i>.</p> <p data-bbox="570 413 934 439">De S. Lucas a Navidad, D. 28, 2, 1 a 3.</p> <p data-bbox="570 446 937 472">Enero y febrero, D. 28, 2, 7, 11, 13 y 16.</p> <p data-bbox="570 479 891 505">Marzo y abril, D. 28, 2, 29 § 1 a 5.</p> <p data-bbox="570 512 908 538">Mayo y junio, D. 28, 2, 29 § 6 a 16.</p> <p data-bbox="570 604 987 696">Sustituto, C. 8, 54, <i>De donationibus</i>; o C. 8, 55, <i>De donationibus quae sub modo</i>, o C. 8, 56, <i>De reuocandis donationibus</i>.</p>
<p data-bbox="210 913 377 939">1.º Año. Vísperas</p> <p data-bbox="88 1008 444 1065">D. 41, 2, <i>De acquirenda, vel amittenda possessione</i>.</p> <p data-bbox="88 1072 490 1130">De S. Lucas a Navidad, D. 41, 2, 1 a D. 41, 2, 3 § 3.</p> <p data-bbox="88 1137 483 1194">Enero y febrero, D. 41, 2, 3 § 4 a D. 41, 2, 10.</p> <p data-bbox="88 1201 412 1227">Marzo y abril, D. 41, 2, 11 a 13 § 4.</p> <p data-bbox="88 1234 493 1291">Mayo y junio hasta S. Juan, D. 41, 2, 13 § 5 a D. 41, 2, 18, más D. 41, 2, 28.</p> <p data-bbox="88 1326 458 1418">Sustitutos, C. 5, 11, <i>De dotis promissione et nuda pollicitatione</i>, y C. 5, 12, <i>De iure dotium</i>.</p>	<p data-bbox="692 913 859 939">1.º Año. Vísperas</p> <p data-bbox="570 1008 937 1065">D. 41, 2, <i>De acquirenda, vel amittenda possessione</i>, y D. 42, 6, <i>De separationibus</i>.</p> <p data-bbox="570 1072 966 1098">De S. Lucas a Navidad, D. 41, 2, 1 § 1 a 3.</p> <p data-bbox="570 1105 976 1163">Enero y febrero, D. 41, 2, 1 § 4 a 22, D. 41, 2, 2 a 3 § 5.</p> <p data-bbox="570 1170 919 1227">Marzo y abril, D. 41, 2, 12 § 1, con la <i>repetitio</i> de Bártolo.</p> <p data-bbox="570 1234 791 1260">Mayo y junio, D. 42, 6.</p> <p data-bbox="570 1326 955 1453">Sustituto, C. 5, 11, <i>De dotis promissione et nuda pollicitatione</i>. o C. 5, 12, <i>De iure dotium</i>, a elección del catedrático más antiguo.</p>



## Covarrubias, 1561

## Zúñiga, 1594

## 2.º Año. Prima

## 2.º Año. Prima

D. *De legatis* 2 –D. 31, tít. único, *De legatis et fideicommissis*–.

De S. Lucas a Navidad, D. *De legatis* 2, 1 a 17.

Enero y febrero, D. *De legatis* 2, 18 a 33 § 5.

Marzo y abril, D. *De legatis* 2, 33 § 6 a D. *De legatis* 2, 42.

Mayo y junio hasta S. Juan, D. *De legatis* 2, 66 § 1 y D. *De legatis* 2, 67.

Sustitutos, C. 3, 36, *Familiae erciscundae*, o C. 2, 28, *Si aduersus venditionem*, más C. 2, 41 –*In quibus casibus in integrum restitutio non est necessaria*–, 5 y C. 2, 53 –*De temporibus in integrum restitutionis petendae*–, 7.

D. *De legatis* 1 –D. 30, tít. único, *De legatis et fideicommissis*– y D. *De legatis* 2 –D. 31, tít. único, *De legatis et fideicommissis*–.

De S. Lucas a Navidad, D. *De legatis* 1, 1 y D. *De legatis* 1, 11 con las *repetitiones* de Bártolo. Enero y febrero, D. *De legatis* 1, 114 § 14 y D. *De legatis* 2, 1.

Marzo y abril, D. *De legatis* 2, 33 § 6 y D. *De legatis* 2, 69 § 3.

Mayo y junio, D. *De legatis* 2, 67.

Sustituto, D. *De legatis* 3 –D. 32, tít. único, *De legatis et fideicommissis*–, 89, «y si el propietario la quisiere leer en lugar de la ley unum ex familia [*De legatis* 2, 67], el sustituto lea la ley unum ex familia».

## 2.º Año. Vísperas

## 2.º Año. Vísperas

D. 39, 1, *De operis novi nuntiatione* y

D. 39, 2, *De damno infecto et de sugrundis et protectionibus*.

De S. Lucas a Navidad, D. 39, 1, 3.

Enero y febrero, D. 39, 1, 4 a 8 § 5.

Marzo y abril, D. 39, 1, 8 § 5 y D. 39, 1, 15.

Mayo y junio hasta S. Juan, D. 39, 2, 1 a 4 y D. 39, 2, 15 § 26.

Sustitutos, C. 3, 33, *De usufructu et habitatione et ministerio servorum*, y C. 3, 34, *De servitutibus et aqua*, o C. 3, 32, *De rei vindicatione*, «o lo que no escogiere el sustituto de prima de los títulos que allí assignamos».

D. 42, 1, *De re iudicata, et de effectu sententiarum, et de interlocutionibus* y

D. 39, 1, *De operis novi nuntiatione*.

De S. Lucas a Navidad, D. 42, 2, 1 a 4.

Enero y febrero, D. 42, 1, 15.

Marzo y abril, D. 39, 1, 1 y D. 39, 1, 5 § 10.

Mayo y junio hasta S. Juan, D. 39, 2, 15 § 16.

Sustituto, C. 3, 34, *De servitutibus et aqua*, o C. 3, 33, *De usufructu et habitatione et ministerio servorum*, o C. 3, 32, *De rei vindicatione*, «el que escogiere el cathedrático».

Covarrubias, 1561	Zúñiga, 1594
3. <sup>er</sup> Año. Prima	3. <sup>er</sup> Año. Prima
<p>D. 28, 6, <i>De vulgari et pupillari substitutione</i>. De S. Lucas a Navidad, D. 28, 6, 1 a 3, con las <i>repetitiones</i> de Bártolo a las leyes 1 y 2. Enero y febrero, D. 28, 6, 4 a 11. Marzo y abril, D. 28, 6, 12 a 17, con la <i>repetitio</i> de Bártolo en la ley 15. Mayo y junio hasta S. Juan, D. 28, 6, 43 y 45 con las <i>repetitiones</i> de Bártolo, y D. 28, 6, 41.</p> <p>Sustitutos, C. 6, 60, <i>De bonis maternis et materni generis</i>, y C. 6, 61, <i>De bonis, quae liberis in potestate constitutis ex matrimonio vel aliter acquiruntur, et eorum administratione</i>.</p>	<p>D. 28, 6, <i>De vulgari et pupillari substitutione</i>. De S. Lucas a Navidad, D. 28, 6, 1 con la <i>repetitio</i> de Bártolo. Enero y febrero, D. 28, 6, 2 y su <i>repetitio</i> y D. 28, 6, 6. Marzo y abril, D. 28, 6, 15 y su <i>repetitio</i> y D. 28, 6, 12. Mayo y junio, D. 28, 6, 43 y 45 con sus <i>repetitiones</i>.</p> <p>Sustituto, C. 6, 60, <i>De bonis maternis et materni generis</i>, y C. 6, 61, <i>De bonis, quae liberis in potestate constitutis ex matrimonio vel aliter acquiruntur, et eorum administratione</i>.</p>
3. <sup>er</sup> Año. Vísperas	3. <sup>er</sup> Año. Vísperas
<p>D. 45, 1, <i>De verborum obligationibus</i>. De S. Lucas a Navidad, D. 45, 1, 1 a 2 § 5. Enero y febrero, D. 45, 1, 2 § 6 a D. 45, 1, 7. Marzo y abril, D. 45, 1, 8 a 29 <i>in principio</i>. Mayo y junio hasta S. Juan, D. 45, 1, 29, 30, 61 y 72.</p> <p>Sustitutos, C. 6, 37, <i>De legatis</i>, y C. 6, 38, <i>De verborum et rerum significatione</i> o, en lugar de éste, C. 6, 40, <i>De indicta viduitate et de lege Iulia Miscella tollenda</i>.</p>	<p>D. 45, 1, <i>De verborum obligationibus</i>. De S. Lucas a Navidad, D. 45, 1, 1. Enero y febrero, D. 45, 1, 2. Marzo y abril, D. 45, 1, 4 § 1 y D. 45, 1, 6. Mayo y junio, D. 45, 1, 7 y 61.</p> <p>Sustituto, C. 6, 37, <i>De legatis</i>, o C. 6, 40, <i>De indicta viduitate et de lege Iulia Miscella tollenda</i>.</p>

Covarrubias, 1561

Zúñiga, 1594

4.º Año. Prima

4.º Año. Prima

D. 29, 2, *De acquirenda vel amittenda hereditate*.  
De S. Lucas a Navidad, D. 29, 2, 1. a 14.  
Enero y febrero, D. 29, 2, 15 a 21.  
Marzo y abril, D. 29, 2, 22 a 30 § 3.  
Mayo y junio hasta S. Juan, D. 29, 2, 30 § 4 a D. 29, 2, 39 y D. 29, 2, 84 y 88 con lo que sobre ellas escribe Bártole.

Sustitutos, los títulos señalados para el 1.º año.

D. 29, 2, *De acquirenda vel amittenda hereditate*.  
De S. Lucas a Navidad, D. 29, 2, 1 a 3 y 6 al principio.  
Enero y febrero, los 7 § de D. 29, 2, 6.  
Marzo y abril, D. 29, 2, 9 y 20.  
Mayo y junio, D. 29, 2, 84 y su *repetitio* y D. 29, 2, 83.

Sustituto, C. 2, 50, *De in integrum restitutione postulata ne quid novi fiat*.

4.º Año. Vísperas

4.º Año. Vísperas

D. 45, 1, *De verborum obligationibus*.  
De S. Lucas a Navidad, D. 45, 1, 83 a 86.  
Enero y febrero, D. 45, 1, 87 a 99.  
Marzo y abril, D. 45, 1, 115, 116 y 119.  
Mayo y junio hasta S. Juan, D. 45, 1, 122, 130 y 135.

Sustitutos, los títulos asignados el primer año, «porque en lo que se ha de leer del *Código*, se tiene cuenta con que se acabe en tres años, y acabado aquel curso, se vuelva a leer por la misma orden».

D. 45, 1, *De verborum obligationibus*.  
De S. Lucas a Navidad, D. 45, 1, 83 § 5.  
Enero y febrero, resto § D. 45, 1, 83 y D. 45, 1, 84.  
Marzo y abril, D. 45, 1, 115 y 122 *in principio*.  
Mayo y junio, todos los § D. 45, 1, 122.

Sustituto, D. 39, 1 *-De operis novi nuntiatione-*, 8 § 6.

Una bula de Adriano VI de 1522 permitió reducir a cinco los seis años de asistencia obligatoria de los cursantes de Leyes, que las Constituciones de 1422 prescribían para la concesión del grado de bachiller, y ésa fue la duración oficial desde los Estatutos de Zúñiga<sup>18</sup>. Se reguló también por vía estatutaria —a lo largo del siglo XVI— el orden en que debían asistir los cursantes a las cátedras: siempre sobre un programa que se iniciaba en Instituta, continuaba con Código y concluía con Digesto—. Desde Zúñiga quedaron de este modo los cinco años:

El primero cursen en una de las cátedras de Instituta, sin divertirse a oír Código, ni Digestos. El segundo año cursen en una de las cátedras de Código, y le oyan sin derramarse a oír Digestos. El tercero cursen en una de las cátedras de Código, y oyendo este año dos lecciones de Código podrán también oír Digestos. El cuarto y quinto cursen en *Digestos* en una de las Cátedras de Prima o *Vísperas*<sup>19</sup>.

Y se facilitó igualmente la doble graduación, en Leyes y Cánones, que podrían obtener los bachilleres legistas cursando dos años en Decretales, Sexto o Clementinas —y, a la inversa, los canonistas con asistencia a Código o Digesto—<sup>20</sup>. Un posterior cambio estatutario, tras la visita de Gilimón de la Mota en 1618, obligó a los legistas a asistir también durante el primer año, junto a las lecturas de Instituta, a un curso en Prima o *Vísperas* de Cánones, lo cual, además de nuevo requisito para graduarse de bachilleres en Leyes, les permitió votar en ambas facultades<sup>21</sup>.

Estas reformas se completaron con un mayor control de la docencia por medio de las visitas de cátedras, como garantía del cumplimiento de los estatutos. Si en 1538 sólo afectaban a las catedrillas, a partir de Covarrubias, todos los catedráticos y demás lectores quedaron sometidos a ellas<sup>22</sup>. Las acordaba y realizaba el rector, acompañado del catedrático más antiguo de la facultad, y tenían por objeto la comprobación *in situ* de la forma en que el profesor impartía sus clases: si las daba en latín, si duraban el tiempo reglamentario —hora y media para los catedráticos de Prima y una hora para el resto—, con cuidado y aprovechamiento de los estudiantes, y de viva voz o *in fluxu orationis*, es decir, sin dictarlas —tan sólo un resumen el último cuarto de hora—<sup>23</sup>. También lo que habían avanzado en su respectiva materia:

<sup>18</sup> *Bulario*, III, doc. 1310, pp. 231-233; Águeda RODRÍGUEZ CRUZ, «Régimen docente», p. 472.

<sup>19</sup> Estatutos de 1561, XXI, 13 y de 1594, XXVIII, 2, recogido en la Recopilación de 1625, XXVIII, 10, *Constituciones apostólicas y estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca. Recopilados nuevamente por su comisión*, Salamanca, Impreso en casa de Diego Cusio, 1625. Con anterioridad, los Estatutos de 1529, V, 34, y de 1538, XXV, 4.

<sup>20</sup> Estatutos de 1594, XXVIII, 22, en la Recopilación, XXVIII, 30.

<sup>21</sup> Recopilación de 1625, XXI, 15, Y, a la recíproca, los canonistas debían asistir a alguna de las cátedras de Leyes.

<sup>22</sup> Estatutos de 1538, XVII, 1 y 2; de 1561, XXII, 1 a 6; de 1594, XXII, 1 y 2; Recopilación de 1625, XXII, 1 a 8, que incluye estatutos de los dos últimos. En 1561 los catedráticos de propiedad eran visitados sólo por el rector, pero desde 1594 se igualaron todos.

<sup>23</sup> Acerca de la distinta regulación de las explicaciones en Covarrubias y Zúñiga, Mariano PESET, «Las facultades de Leyes y Cánones. Siglos XVI a XVIII», *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2001), pp. 41-68, en 51-52.

todo ello asegurado coactivamente a través de multas. Desde 1561 se registraron por escrito en los *Libros de visitas de cátedras*, y gracias a ellos puede saberse que, si bien en los años inmediatos a la visita de Covarrubias la fiscalización de las lecturas se llevó a cabo de forma muy estricta, con el tiempo el rigor decayó<sup>24</sup>.

Nos permitiremos algunas observaciones en torno a las materias señaladas: sobre su escasez o suficiencia, y su sentido o utilidad para la formación de los futuros juristas. Podrían parecer escasísimas las lecturas asignadas, comparadas con el ingente volumen de la compilación justiniana. Incluso a veces se detenían en exceso sobre un punto: por ejemplo —en Zúñiga— en el segundo año los catedráticos de Vísperas dedicaban los meses de mayo y junio, en clases diarias, a disertar exclusivamente sobre el siguiente párrafo de *Digesto*: «Escribe Juliano que el que es puesto en posesión a causa de daño temido no debe empezar a usucapir por el largo tiempo antes de que el segundo decreto del pretor le coloque como propietario»<sup>25</sup>.

Podría parecer también incompleta y desordenada la visión del Derecho que se derivaba de los textos estudiados. Pero estos calificativos resultan inadecuados, pues aquella enseñanza universitaria —acorde con las exigencias de la cultura jurídica dominante: el método del *mos italicus*— no se orientaba a la acumulación de conocimientos, sino al dominio de técnicas de resolución de conflictos, al adiestramiento en el arte del debate y la argumentación jurídica, que luego serían útiles en la Universidad y en la práctica del foro. Y ese objetivo docente se manifestaba ya de entrada en la misma selección estatutaria de los programas, regida por un doble criterio, «un sentido didáctico de ordenación de las materias y una atención preferente a aquellas que más directamente pueden aprovechar a los aprendices de jurista»<sup>26</sup>.

En las cátedras de *Instituta*, el primer año, la primera explica testamentos, herederos y legados —todo en torno a la sucesión testada—; la segunda, obligaciones y estipulaciones; venta, locación, sociedad y mandato, los contratos más notables y usuales. Y después repiten, sin ocuparse de otras zonas de la *Instituta*.

<sup>24</sup>. Paz ALONSO ROMERO, «Theoria» y «praxis» en la enseñanza del Derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 60 (1991), pp. 451-547, en especial 462 y ss.; *Ius commune* y Derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos. Trayectoria docente y método de enseñanza de Antonio Pichardo de Vinuesa, Juan de Solórzano Pereira, Francisco Ramos del Manzano y José Fernández de Retes», en S. DE DIOS, J. INFANTE y E. TORIJANO (coords.), *El Derecho y los juristas en Salamanca*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 43-148; J. GARCÍA SÁNCHEZ, «Un lustro de docencia universitaria en la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca. Cursos de 1560-61 a 1564-1565», en *Salamanca y su proyección en el mundo. Estudios en honor de D. Florencio Marcos Rodríguez*, Salamanca, Ayuntamiento-Diputación, 1992, pp. 81-106.

<sup>25</sup> *Digesto* 39, 2, 15 § 16: «Iulianus scribit, eum qui in possessionem damni infecti nomine mittitur, non prius incipere per longum tempus dominium capere, quam secundo decreto a Praetore dominus constituatur», utilizamos la traducción de Álvaro D'ORS, *El Digesto de Justiniano. Corpus iuris civilis. Digesta*, 3 vols., Pamplona, Aranzadi, 1968-1975, III, p. 155. También Prima, en el cuarto año, desde San Lucas a Navidad se ciñe a los tres primeros fragmentos de un título, D. 29, 2, 1 a 3.

<sup>26</sup> Mariano PESET, «Método y arte de enseñar las leyes», en *Doctores y escolares*, II, Valencia, Universidad, 1998, pp. 253-265, cita en 257.

En Código se ampliaban estas y otras materias. El catedrático de mañana iniciaba sus explicaciones con los títulos más genéricos, referidos a edictos, pactos y transacciones; en segundo año los referidos a compraventa y en el tercero hipoteca y prenda, dedicando el último a materia sucesoria: legítima, institución de heredero, sustituciones y fideicomisos. Mientras, el de tarde trataba de la nulidad de testamentos y petición de la herencia; en el segundo año *bonorum possessio* y colación, y en el tercero usucapión y prescripción y en el cuarto, arrendamiento, enfiteusis y evicción. Es evidente que las sucesiones y la compraventa, junto a otros contratos, son los núcleos en que se centra el interés, por ser las cuestiones que más pueden aprovechar a jueces y abogados en ejercicio... Incluso en la cátedra de Volumen, donde se exponen los tres últimos libros del *Código* de Justiniano, también hay una selección, aunque cada uno de los tres que constituyen el curso completo se dedica a uno de los libros: materias de derecho público como fisco, navegación, cuestiones agrarias, dignidades y cargos... En estas varias cátedras se formaban los legistas durante casi los tres primeros años, antes de pasar a oír *Digesto*. Luego, su formación esencial era en aquellas constituciones que, en su mayor parte, reflejaban cuestiones de sucesiones y obligaciones y contratos —la parte de Roma que más cercana estaba a problemas prácticos del derecho privado—.

La amplitud del *Digesto* o *Pandectas* es tal —sus cincuenta libros—, que sólo se puede exponer en una mínima parte a lo largo de los cuatro años de que disponen los catedráticos de Prima, Vísperas y Digesto viejo. Las explicaciones seleccionan determinados fragmentos —o leyes, se les llama—, considerados importantes. Ni siquiera con los complementos que pueden exponer los pretendientes o lectores de extraordinario, que hacen méritos, se puede completar el *Corpus*, por lo que su enseñanza es fragmentaria, parcial... Pero tampoco se pretende; de manera que se escogen determinados textos, pocos, y se explican con detalle y cuidado. Se mantienen los sectores o ámbitos sobre los que se había seleccionado en Instituta y Código: una buena dosis de sucesiones en la cátedra de Prima, mientras Vísperas se especializa en materia de posesión y en obligaciones o en estipulaciones. Digesto viejo expone algunos fragmentos *de pacis*, servidumbres y materia procesal. Es indudable que se mira a la utilidad para la vida jurídica práctica, para las relaciones privadas que —con sus diferencias—, se estructuraban desde el derecho romano...

## MÉTODOS Y DOCTRINAS

Con estos métodos —siempre sobre el texto objeto de lectura y su correspondiente glosa, la *Magna* de Accursio—, se pretendía que los estudiantes aprendiesen a establecer situaciones y relaciones jurídicas, imaginar supuestos y problemas, abordarlos desde distintas perspectivas para encontrar la solución mejor fundamentada. Se sustentaba en razones de diverso tipo que el catedrático traía a colación y valoraba para, al final, inclinarse por una solución determinada. Se enseñaba a resolver, a construir sobre esas razones la respuesta jurídica, pues ésta

dependía de las circunstancias particulares que intervinieran en cada caso. No existía entonces un Derecho general y abstracto, igual para todos, una sola razón de ley que pudiera enseñarse, lo importante era que quien estaba aprendiendo a ser jurista dominara ante todo la técnica del razonamiento y supiera dónde debía buscar sus elementos y el valor que debía dar a cada uno de ellos, de acuerdo con las reglas que el catedrático iba destacando al hilo de su exposición. Era una enseñanza eminentemente formativa, que, sirviéndose de la vieja tópica escolástica de los comentaristas, buscaba su plenitud en ese objetivo y no en la transmisión de datos y contenidos, de soluciones fijadas... En consecuencia, se estimaba suficiente el comentario de ese puñado de textos, seleccionados después de años de tanteos. No hay que interpretar necesariamente su reducción a lo largo del siglo XVI como una disminución de la calidad de la enseñanza o un descenso en el nivel de exigencia, sino como una consecuencia de la extraordinaria riqueza doctrinal existente<sup>27</sup>.

Este método puede comprenderse mejor a través de alguna lectura salmantina de Leyes. No son muchas las que se conservan manuscritas o editadas —o, al menos, las que, al día de hoy, se encuentran localizadas—. Hay algunas, y entre ellas varias del doctor Gabriel Enríquez, quien desde el año 1581 pasó por diferentes cátedras cursatorias hasta conseguir en 1592 una de Prima de Leyes, en la que se mantuvo hasta 1606, cuando ascendió a fiscal de la Cárcel de Corte. Fijémonos en la explicada en 1589 sobre el título *De actionibus*, correspondiente al libro cuarto de Instituta (IV, 6)<sup>28</sup>. En latín —como era preceptivo— Enríquez inicia al estudiante con una definición de la acción, el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe, antes de entrar detenidamente en el comentario de la rúbrica al título. Exordio que le permite, entre otras cosas, situar las acciones en el contexto del Derecho romano, con una breve referencia histórica en la que se remontaba hasta las XII Tablas, así como ocuparse de su nombre y origen, si procede del Derecho civil o de gentes. A esta cuestión responde con solución ecléctica, atribuyendo el origen y creación de las acciones al *Ius gentium* y la fórmula que las hacía operativas al *Ius civile*, apoyado en abundantes citas de Alciato, Budeo, Rebufo, Jasón de Maino o Azo. Después clasifica las acciones —reales y personales, nativas y dativas, útiles y directas...—, con la conveniente explicación de cada una de ellas, adornada con abundantes ejemplos y oportuna referencia a doctrina o leyes de Castilla. Llama la atención a sus oyentes acerca de las consecuencias jurídicas de cuanto lleva dicho: por ejemplo, que sin acción nadie podría perseguir ni ser

<sup>27</sup> «La explicación de una materia, con cierta altura, enfrenta a los docentes a bibliotecas enteras, a páginas extensísimas, inabarcables», Mariano PESET, «Método...», p. 257. «Importaba, más que un conocimiento panorámico o íntegro, el *arte de servirse* del Derecho para la solución de cuestiones o casos», Mariano PESET y Enrique GONZÁLEZ, «Las facultades...», p. 33. No podemos entrar en las distintas operaciones del método escolástico, que se resumían por el italiano Moffa en 1541: «Praemitto, scindo, sumo, casumque figuro. Perlego, do causas, connoto, et objicio», citado por Jean-Marc PELORSON, *Les letrados, juristes castillans sous Philippe III, Poitiers, 1980*, p. 49.

<sup>28</sup> Biblioteca Universitaria de Salamanca, Ms. 178, fols. 1 y ss. Su carrera en ESPERABÉ, *Historia*, II, p. 346.

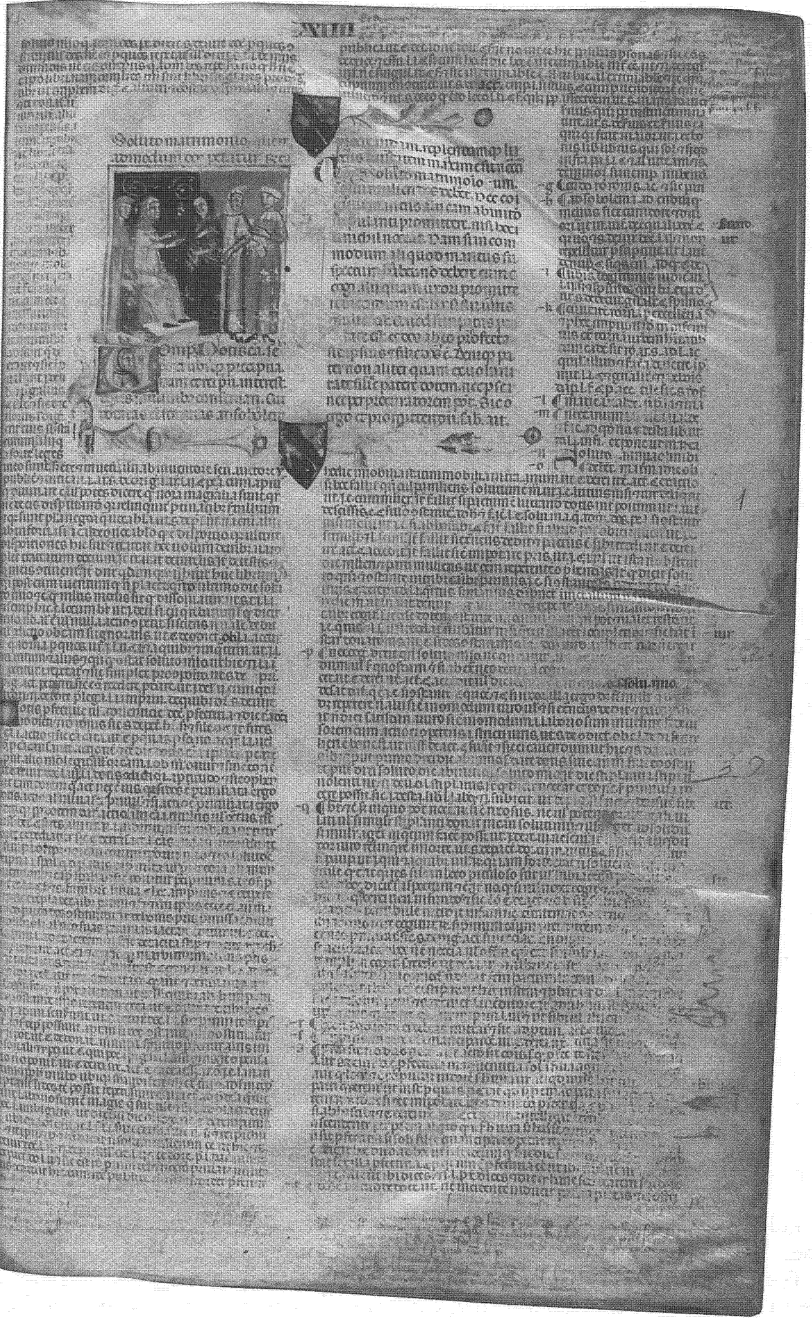


Foto 3. Francisus Accursius, *Infortiatum cum glossa*, siglo XIV. Biblioteca General de la Universidad de Salamanca (BGU, Ms. 2.373)



perseguido en juicio. Así, lo que inicialmente podría pensarse que no era más que simple exégesis de un viejo texto romano, resultaba de hecho una ordenada exposición de todo el importante campo de las acciones, que proporcionaba a los estudiantes legistas conocimientos básicos para desenvolverse en el mundo jurídico de su tiempo.

De otra parte, no hay que olvidar que, además de las actividades obligatorias para la obtención del grado de bachiller en Leyes —asistir durante cinco años a las lecciones de los catedráticos y desarrollar por sí mismos diez pequeñas lecturas—<sup>29</sup>, los estudiantes podían completar su formación con la asistencia voluntaria a alguna de las numerosas lecturas extraordinarias o a los no menos frecuentes actos de disputas o a las reelecciones. Cada curso se celebraban veinticuatro actos de disputas o conclusiones en Leyes y Cánones, en los que se abordaban *quaestiones disputatae* en la doctrina o la práctica, y un número variable de reelecciones o *repetitiones* a cargo de los catedráticos propietarios o de bachilleres que preparaban el acceso a la *licentia docendi*.

Los catedráticos de propiedad, además de las lecciones o lecturas, tenían obligación cada año de exponer ante nutrida y solemne concurrencia una repetición o reelección sobre un tema de su materia. Publicaron muchas, sobre todo desde 1618, cuando se permitió que pudieran cumplir su obligación anual presentando el texto impreso<sup>30</sup>. Son fuentes, por tanto, más accesibles al investigador que las lecturas; son además lecciones o textos más elaborados, ejercicios de lucimiento en los que el autor hacía gala de su erudición y dominio de la materia. Algunas son realmente espléndidas y figuran entre las mejores aportaciones de la doctrina jurídica castellana del período.

Algunos ejemplos nos permitirán percibir su valor y sentido. A través de sus argumentos y citas, podremos comprender mejor cómo se hacía este tipo de docencia solemne. En primer lugar, veamos una repetición de Pedro de Peralta, catedrático en el XVI<sup>31</sup>. Es parco en el proemio, se encomienda a dios optimo máximo, y presenta el fragmento del *Digesto* objeto de la lección: «Si el padre pidiera a la hija que, al que quisiera de sus hijos, le restituyere cuando muriese, si se lo da en vida en fideicomiso no vale la donación...». De inmediato señala que la versión de Haloander es la más clara y corrige; luego con Bártolo divide en tres partes y establece la suma o resumen. Es el esquema clásico de la escolástica jurídica...

<sup>29</sup> Suprimido tal requisito en 1618, Luis E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad salmantina*, II, p. 728.

<sup>30</sup> Luis E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, *La Universidad salmantina*, II, p. 728; III, p. 608, Gilimón de la Mota, 33.

<sup>31</sup> Fue ya analizada por Mariano PESET, «Las facultades de Leyes y Cánones», pp. 45-47. Corresponde a la «Relectiuncula scholastica super & A filia L. Cum pater, eadem phrasi (humili inquam) eodemque ordine, in quibus coetui doctorum, et scholasticorum frequentissimo fuit pronuntiata, hic describitur», *Relectiones praexcellens D. Petri Peraltae Iuris civilis professoris...*, Salamanca, 1563, pp. 308-351.

Con varias autoridades —numerosos textos de Justiniano, con Bártolo, Baldo, Jasón, Paulo de Castro...— sienta que la hija o el heredero puede hacer la elección, pero es revocable hasta el día de su muerte; en todo caso, si se mantiene, con la muerte se confirmaría tácitamente... Pero no se trata de condición suspensiva, sino de un acto nulo. Si nada se dijera del momento de restituir, podría entregarse de inmediato, pero no es éste el caso. Sentadas estas ideas, ofrece catorce dificultades o textos del *Corpus*, que pueden contradecir esta opinión. Algunas se refieren a que el fiduciario puede hacerlo, retenida o no la cuarta trebeliánica; o bien que esta disposición se hace en todo caso en vida, aunque tenga carácter de última voluntad; otro texto puede oponerse, ya que habla de que si el heredero tiene que entregar una de varias cosas al legatario puede decidir ya cuál de ellas le corresponde, y la elección es inmutable; o el marido a quien la mujer nombra heredero, con condición de que restituya al hijo, también puede adelantarla, sin detraer la cuarta trebeliánica; o al deudor bajo condición suspensiva se le transmite irrevocable el dominio, aunque requiere tradición —o al menos los frutos—; o bien otros textos que admiten el pago adelantado de la deuda a plazos o diferida por diez años... O que la donación hecha entre vivos se considera perfecta e irrevocable, como ocurre con la mejora en la ley 17 de Toro, que es revocable, pero, según el Derecho común, no es posible si lleva cláusula de irrevocabilidad o se ha transmitido el dominio...

Al final de estas dificultades resuelve que puede hacerse la elección, pero es revocable. Y acude a la ley 17 y otras —la mejora que es revocable— para demostrar el supuesto que trata, sin duda análogo. Para ello precisa y deslinda este caso de otros textos romanos sobre estipulaciones, pactos y contratos de estricto Derecho o sobre juramento, que podrían llevar a otra solución. Aquí de nuevo se extiende en algunas aporías o dificultades que pueden provocar otros textos del *Corpus*. Luego señala algunas razones decisivas para su posición: si se admitiese como no revocable esa donación prematura sería contra la voluntad del testador, no cumpliría la condición que le impuso de restituir cuando muriese; la naturaleza de esa decisión es de última voluntad, por tanto revocable —sobre lo que discurre largamente—. También, que el testador ha determinado no sólo que elija, sino también, como consecuencia, la forma en que debe hacerlo; y no se puede donar prematuramente, aunque produzca efectos en su uso y sus frutos... Sólo es una donación incierta, que pende de un suceso futuro, sólo cuando muera el gravado sin cambiarla, y le sobreviva el donatario valdrá a título de legado: si no, se resuelve, en cuyo caso se entenderá como no hecha...

Por fin alcanza su solución o conclusión definitiva, el heredero puede hacer la elección, pero es revocable, conforme a la voluntad del testador. La que se hace antes es prematura y anómala, no tiene validez perpetua, queda por tanto pendiente hasta el último momento, sólo valdrá si muere sin revocarla. No es una donación cierta... Lo que comprueba por extenso con nuevos casos o supuestos de otros textos romanos y opiniones. Por fin, dedicará todavía las últimas páginas a refutar las dificultades que estableció al principio, una a una, las catorce. Como

se ve se parte de un texto cuya solución exige relacionarlo con otros, que pueden ser contrarios, pero deben explicarse las diferencias, refutar su aplicación al caso. También trae los lugares que le son favorables, aquí fundamentalmente la ley de Toro, de la que debe demostrar su analogía y contraponerla a otros textos y razones que harían dudar. Por fin, puede concluir el caso o texto que ha planteado. Es un extenso viaje por el *Corpus* y el Derecho regio para concluir y defender su postura en este caso o supuesto...

Autor más tardío fue Antonio Pichardo de Vinuesa, catedrático de varias curatorias desde 1594, y de Vísperas, primero, y Prima de Leyes, después, entre 1602 y 1621, año en que pasó a ser oidor de la chancillería de Valladolid<sup>32</sup>. Entre otras varias repeticiones, destacamos su *Lectiones salmanticensis, sive anniversaria relectio, in tit. D. de Acquirenda, vel Amitt. Heredit.*<sup>33</sup>, con casi trescientas páginas de apretada letra a dos columnas, distribuidas en treinta y un capítulos. Comenzaba situando la materia dentro de la división tripartita del *Ius civile* —personas, cosas y acciones—, y traía a colación los principales textos de Derecho romano (*Código* 6, 30) o castellano (*Partidas* 6, 6), que también interesaban al tema de la aceptación o rechazo de la herencia, así como las obras de los autores —Accursio, Cujacio, Duareno, Donnelo...— que más podían convenir para su estudio. El segundo capítulo se dedica al significado etimológico y definición de la *hereditas*: «successio in universum ius, quod defunctus habuit tempore mortis» —de acuerdo con Bártolo—, y al concepto de herencia yacente en el uso jurídico. En el tercero su adscripción al Derecho civil o de gentes; el cuarto a diversas cuestiones relacionadas con la aceptación —*ius deliberandi*, beneficio de inventario...—; el quinto a la herencia yacente y los bienes vacantes, y a la sucesión intestada del fisco en defecto de herederos legítimos; el sexto y el séptimo a los modos de adquirir la herencia; el octavo a los sujetos capacitados para ello..., y así hasta el número indicado. En cada uno de ellos, abundantes citas doctrinales y de Derecho romano y patrio servían para poner de manifiesto los diferentes puntos de vista existentes o corroborar las opciones por las que se decantaba el autor. Dignos de destacar eran, por último, los distintos índices con los que concluía la *relectio*: de las cosas memorables que se contenían en ella, de los pasajes del *Digesto* mencionados, y de las leyes que se habían traído a colación, con relación separada de las extraídas del *Digesto* viejo, el *Inforciado*, el *Digesto* nuevo, el *Código*, las *Instituciones*, el Derecho canónico y el Derecho regio.

En estas repeticiones se manifiesta la atención al Derecho y la práctica de Castilla en la enseñanza salmantina. Hay que deshacer también este equívoco: ni se enseñaba todo el *Corpus*, ni se enseñaba sólo el *Corpus*. No sólo el Derecho romano y su doctrina resonaban en estas aulas, los estudiantes oían también las leyes del Reino; y las oían, además, en su lengua propia, en castellano, en el

<sup>32</sup> ESPERABÉ, *Historia*, II, pp. 496-497; Salustiano DE DIOS, «Antonio Pichardo de Vinuesa: vida, obra y doctrina sobre el poder del príncipe», *Ius fugit*, 7 (1998), pp. 9-88.

<sup>33</sup> En Salamanca, Imprenta de Antonio Cussio. Corresponde a D. 29, 2.

curso de una disquisición desarrollada obligatoriamente en latín, el lenguaje académico universal, que prescribían los estatutos<sup>34</sup>. Eran elemento esencial, que el catedrático utilizaba en su argumentación, y no uno más, sino en muchos casos el concluyente, ya que aportaba la solución definitiva, de acuerdo con el viejo principio de subsidiariedad del *ius commune* en relación con el *ius singularis*. En esta Universidad no se cuestionaba que la ley del Rey tenía prioridad sobre cualquier precepto del *Corpus* u opinión doctrinal, y por eso, caso de existir tal ley, se recordaba y se exponía a los oyentes. Y eso se hacía en lecturas, *repetitiones* y *disputationes*. Cabe destacar el particular empeño de Pichardo de Vinuesa —entre otros catedráticos—, por la integración del *ius commune* con el *ius singularis* en su docencia, bien explícito en sus comentarios a los tres primeros libros de la *Instituta*, fruto de sus explicaciones en esa cátedra entre 1594 y 1598, o en sus posteriores *Practicae institutiones*, manual para abogados y jueces expuesto también previamente en el aula<sup>35</sup>.

Hubo incluso en este período lecturas extraordinarias —tanto en Leyes como en Cánones— que se plantearon como objeto directo la divulgación del Derecho y la práctica castellanos; convertidos en ellas en el núcleo de la exposición del lector y no sólo como mero argumento. Sabemos que fueron el origen de la celeberrima *Praxis eclesiástica, et saecularis* (1583) de Gonzalo Suárez de Paz, una de las prácticas procesales castellanas más utilizadas hasta el siglo XIX, gestada en ese tipo de lecciones durante el año 1574. Como de ellas nació en 1596 el *Tractatus de poenis delictorum* de Juan Vela Acuña, lleno de alusiones al Derecho regio y a la práctica forense de Castilla<sup>36</sup>. Y hasta hay algunos ejemplos de lecturas específicas sobre las *Leyes de Toro* en las primeras décadas del siglo XVII<sup>37</sup>. Pero lo usual fue utilizar conjuntamente el Derecho de Roma y del Reino, hasta la creación de cátedras específicas en el setecientos. El Derecho real se concordaba y alegaba con prioridad, en el marco teórico y más completo del Derecho común. Andrés Mendo al tratar de Derecho académico, nos dice que es conveniente que se

<sup>34</sup> Estatutos de 1538, título XI, 1; Estatutos de 1594, XXI, 1; Recopilación de 1625, XXI, 16.

<sup>35</sup> *Commentariorum in quatuor Institutionum Iustinianearum libros*, Valladolid, J. Morillo, 1630; *Manuductionum Iuris Civilis, et regii Hispani ad praxim, sive manualis advocatorum, et tyronum iudicum promptuarii*, Valladolid, J. Laso, 1630.

<sup>36</sup> Sobre la presencia del Derecho regio, a la luz de testimonios extraídos de lecturas, repetitiones, disputas y lecciones extraordinarias, M.<sup>a</sup> Paz ALONSO ROMERO, «Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca», *Initium*, 2 (1997), pp. 447-484; «Del “amor” a las leyes patrias y su “verdadera inteligencia”; a propósito del trato con el Derecho regio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII (1998), pp. 156-195 y «A propósito de *lecturae, questiones* y *repetitiones*. Más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII», en *Las Universidades hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, 1, Junta de Castilla y León-Universidad de Salamanca, 2000, pp. 61-73; Mariano PESET, «Método...», pp. 261 y ss.

<sup>37</sup> Richard L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991, p. 148, y Mariano PESET, «Método...», p. 263, con noticias, respectivamente, de los años 1607-1609 y 1627.

enseñen todas las leyes civiles o romanas en las Escuelas, para manejar mejor las leyes propias, y si se viaja a otros reinos poder conocer las de allá. Pero los profesores deben conocer bien las leyes del Reino, las que están vigentes o derogadas, pues, en otro caso, terminados los estudios no podrán ser jueces ni abogados, ni profesores, si han de empezar entonces a estudiarlas, cuando empiezan a tener que aplicarlas. Es cierto que hay legistas de ingenio que sienten náuseas y se ruborizan de aprenderlas. Más debían avergonzarse de tener que aprenderlas cuando han de aplicarlas en sus sentencias...<sup>38</sup>.

## EL ESTUDIO Y LA PRÁCTICA

Yáñez Parladorio, abogado de la chancillería de Valladolid, recomendaba a sus hijos Juan y Jerónimo, al ir a cursar sus estudios en Salamanca, que tuviesen desde el principio los libros básicos de Derecho romano, canónico y regio, pues en todos ellos se encontraba la materia y el fundamento de la profesión<sup>39</sup>. Idéntico planteamiento orientaba el trabajo de los «pasantes» —bachilleres aspirantes a licenciados—, a quienes las constituciones obligaban a hacer durante cinco años lecturas públicas de extraordinario sobre textos del *Corpus* asignados por el rector, y una solemne *repetitio* o *relectio*, con lo que podían presentarse al riguroso examen en la capilla de Santa Bárbara de la catedral y conseguir la *licentia docendi*. Consistía éste en una disertación de dos horas sobre sendos párrafos de *Código* y *Digesto*, seleccionados al azar y comunicados un día antes, ante un tribunal compuesto por el cancelario, el padrino y seis catedráticos, seguida de la réplica a cuantos argumentos le plantearan<sup>40</sup>.

Las normas salmantinas apenas ofrecían indicaciones sobre esta fase avanzada de los estudios —reducida a cuatro años por Zúñiga<sup>41</sup>. Se concebía como una etapa de consolidación y desarrollo individual de lo aprendido en la anterior, mientras fueron cursantes para obtener el bachiller. En el tiempo de pasantía los estudiantes se dedicaban fundamentalmente a estudiar, a «pasar» o repasar los libros de Derecho, sin que hubiese nada reglamentado acerca del número de lecturas públicas o de los libros o textos que habrían de estudiar<sup>42</sup>. La práctica, sin embargo, había generado un estilo o «modo ordinario de pasar en Salamanca»,

<sup>38</sup> *De iure academico selectae quaestiones theologicae, morales, iuridicae, historicae, et politicae...*, Lyon, 1668, pp. 114-115.

<sup>39</sup> *Rerum quotidianarum*, Madrid, Juan de la Cuesta, 1620, pp. 314-320. Después de dos o tres años les aconsejaba añadir las obras de Bártolo y el Abad Panormitano. Su hijo Juan alcanzó el bachillerato en abril de 1600, Jean-Marc PELORSON, *Les letrados, juristes...*, p. 47.

<sup>40</sup> Una interpretación de las ceremonias de grados, José Luis PESET, «En busca del *alma mater* universitaria», *Revista de Occidente*, 112 (julio 1972), pp. 68-78.

<sup>41</sup> Estatutos de 1594, XXXII, 1; Recopilación de 1625, XXXII, 2.

<sup>42</sup> Antonio Gómez da a entender que la exigencia de las lecturas no era muy rigurosa, lo importante era que el bachiller estudiase ordinariamente e hiciese la *repetitio*, *Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri*, Salamanca, D. Portonaris, 1575, comentario a la ley 2 de Toro, número 9.

que desde finales del siglo XVI algunas obras se encargaron de divulgar, facilitando su duro trabajo, según alertaba Palacios Rubios<sup>43</sup>. Es conocidísimo el *Arte legal para estudiar la Jurisprudencia* de Bermúdez de Pedraza de 1612, con un capítulo sobre el «modo de pasar» en Salamanca. Años antes, en 1591, había sido ya expuesto con mayor detalle por un catedrático de Cánones de esta Universidad, Diego Espino de Cáceres, en su *Instrucción y reglas para pasar en la Facultad de Canones, y Leyes*<sup>44</sup>.

Eran obras escritas con la intención de servir de guía a los bachilleres que querían licenciarse, pero también, como fue el caso de Espino, a quienes, sin aspirar a tal título, desearan dedicarse al ejercicio de la abogacía, para la que bastaba el bachiller. Lo interesante es que a ambos se señalaban caminos comunes, un mismo modo de prepararse para la cátedra universitaria, la judicatura o la abogacía —desde 1493 se exigían en Castilla a los jueces diez años de estudios jurídicos, equivalentes al grado de licenciado—. Reafirma el sentido práctico que tenían también estos estudios: con el método de las *repetitiones*, el minucioso repaso del *Corpus*, comenzando los primeros meses por la *Instituta* y reglas de Derecho —«la substancia de todo el Derecho», decía este autor—, la tarea diaria del pasante se repartía entre *Digesto*, por la mañana, *Código*, la tarde, y Cánones, la noche, pasando de cada título uno o dos de sus textos, junto con la glosa de Accursio, sirviéndose de Bártolo para la selección del *Digesto*, Baldo en *Código* y el Abad Panormitano en *Decretales*. Se acudiría también a Bártolo, Paulo de Castro y Jasón para fijar la *communis opinio*. Se completaba en cada caso con el estudio de *Partidas*, el *Ordenamiento de Montalvo*, las *Leyes de Toro* y la *Nueva Recopilación*, para destacar puntos concordantes o discrepantes. El pasante debería tomar cuidadosa nota de todo, apuntándolo materialmente sobre el texto de Derecho común, con la indicación «haec lex corrigitur per leges Regias» cuando así fuera; sin olvidar «lo que se guarda de Derecho del Reyno y se pratica», en lo que ayudarían Gregorio López, Diego Pérez o Antonio Gómez<sup>45</sup>.

Parece evidente que la enseñanza de Leyes en Salamanca —el mejor centro jurídico de la Monarquía Hispánica durante esta etapa—, respondía a las exigencias de aquella sociedad. Los juristas se formaban en los saberes necesarios para desenvolverse en el futuro en juzgados y tribunales, bufetes, consejos, aulas, corregimientos, cabildos o regimientos, en la forma y con el método que su trabajo en esos

<sup>43</sup> Prefacio a la *Repetitio de donationem inter virum et uxorem*, Salamanca, Terranova y Neyla, 1578.

<sup>44</sup> Impresos ambos en Salamanca, por A. Ramírez y D. Cusio, respectivamente. Una más breve «Forma de passar en Derechos» en Alonso DE VILLADIEGO, *Instrucción política, y práctica judicial*, Valladolid, J. Morillo, 1626, fol. 302 —primera edición 1612—. Otras no vieron la imprenta, como el *Modo de passar do Doctor Alfonso Gallegos*, también catedrático de Cánones, del que hay varios manuscritos de finales del XVI —uno en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, Ms. 178—.

<sup>45</sup> M.<sup>a</sup> Paz ALONSO, «Lectura...», pp. 458 y ss.; «Del "amor"...», pp. 544 y ss. Para las antinomias y concordancias existen obras —alguna citada por Bermúdez de Pedraza— como las de Juan Bautista de Villalobos (1569), Martínez de Olano (1575), Sebastián Ximénez (1611)... Mariano PESET, «Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975), pp. 273-339, en especial 311-320.

ámbitos exigía, sin más carencias que aquellas que sólo la experiencia podría luego colmar<sup>46</sup>. No por casualidad los nombres de los principales juristas castellanos se vinculan a ella, y no por casualidad proporcionó el grueso de la alta burocracia regia. Salamanca fue fábrica de buenos juristas y tenía razones para vanagloriarse de ello. No exageraba cuando, en el preámbulo a su recopilación normativa de 1625, se enorgullecía de ser el Estudio General que había dado «más jueces y doctos magistrados a la República».

Sin embargo, los reyes toman precauciones para el ejercicio de la judicatura y la abogacía. La ley segunda de Toro reiteró que los jueces no sabían bien las leyes de los reinos, que muchos letrados no habían pasado ni estudiado las leyes y ordenamientos, pragmáticas, *Partidas* ni *Fuero real*, por las que han de juzgar. Les daba un plazo para pasarlas... Los comentaristas refieren esta exigencia sólo a jueces, pero Juan López de Palacios Rubios la aplica también a los abogados<sup>47</sup>. Los Reyes Católicos en las ordenanzas de abogados de 1495 establecieron para quienes querían dedicarse a la abogacía, un examen y registro o matrícula en el Consejo, las audiencias y las justicias, que reiteran Felipe II en 1566 y su hijo en 1617<sup>48</sup>. Este examen ante el Consejo y las chancillerías y audiencias desplazó la práctica a los bufetes de los abogados que ejercían, como también realizaban los médicos y cirujanos por órdenes más explícitas de estos últimos monarcas, a instancia del Real Protomedicato. ¿Quién mejor que un letrado en ejercicio podía iniciar a los aspirantes en los secretos de la práctica? La pasantía universitaria fue orientándose cada vez más hacia la licenciatura, mientras el abogar, la lectura de Suárez de Paz o de Hevia de Bolaño, el aprendizaje de demandas y trámites, se transfirió en buena parte a los despachos y al recibimiento en los consejos y audiencias... Con el tiempo se crearía una doble carrera para los juristas: una a través de la Universidad y la cátedra, para después alcanzar destinos más altos en la burocracia real o eclesiástica —la que seguían los colegiales mayores—; otra, más larga, con menos posibilidades, en que se esforzaban numerosos abogados más prácticos, muchas veces sin llegar a metas tan elevadas, a ministros de los consejos, oidores, fiscales y alcaldes del crimen de los altos tribunales...

<sup>46</sup> La vieja Salamanca ya subvenía a la «professionalizzazione dell'istruzione giuridica», que Giovanni TARELLO —*Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*, Génova, Ed. Culturali Internazionali, 1971, pp. 88 y ss.— liga a las reformas universitarias de Luis XIV, con la aparición de las primeras cátedras de Derecho francés en 1679. El método del Derecho común, la vieja unidad en las enseñanzas jurídicas, característica de la etapa medieval, era una enseñanza que englobaba las soluciones romanas con los derechos propios.

<sup>47</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, 7 vols., Madrid, 1861-1863, IV, p. 199, recogida en *Nueva Recopilación*, 2, I, 4. *Glossemata legum Tauri* reproducida en *Opera varia*, Amberes, 1616, pp. 515-516: «Et quaquam ista lex de solis iudicibus disponat, idem videtur de advocatis, qui debent scire leges regni...». CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, 2 vols., Madrid, Ibarra, 1759, I, p. 154, también la recuerda para los tenientes letrados de corregidor.

<sup>48</sup> *Nueva Recopilación*, 2, 16, 1 y 22 y 34. También en Cortes de 1480, *Cortes...*, IV, p. 122; se reproduce en el ordenamiento de Montalvo, Diego PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria in quatuor primos libros ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1575, I, pp. 409 y ss.

## LA DECADENCIA DEL SIGLO XVII

Hacia mediados del seiscientos las facultades decaen, si juzgamos por su matrícula, que desciende notablemente. ¿Qué ocurre en las aulas del viejo Estudio? Es posible que el dominio colegial desanime a los manteístas, que acudirían en menor número a las facultades jurídicas, pues sus grados no facilitaban el acceso a los cargos superiores, a los altos beneficios eclesiásticos o prebendas que controlaban las facciones colegiales. Quizá otras universidades, más cercanas, les atraían más... No es seguro que disminuyese la matriculación en el conjunto peninsular: en todo caso, no en la misma proporción que desciende Salamanca. Por otro lado existe una decadencia doctrinal, pues las nuevas direcciones jurídicas no logran entrada en las aulas. Los índices inquisitoriales desconflan cada vez más de novedades... Se condena o expurga a Grocio o a Pufendorf, los grandes juristas del Derecho natural... En Cánones, cualquier planteamiento regalista o galicano —predominio del Monarca o de los concilios sobre el Papa— es desechado y apartado. No obstante, en la segunda mitad del XVII, se produce una renovación de los estudios de Leyes, que conecta con el humanismo renacentista, según veremos.

El primer siglo XVII estuvo dominado por la figura de Antonio Pichardo de Vinuesa, hombre de extensa formación, que conocía bien la literatura jurídica en sus facetas teóricas o académicas y prácticas... Desde luego conoce y cita a los autores del *mos gallicus*, por lo que puede considerarse una primera etapa en este sentido, pero ciertamente previo a un humanismo más puro, cujaciano, que se interesa por la historia del Derecho romano, con escasa referencia al presente. Mayans, desde su admiración por Ramos del Manzano, tras alabar el talante y deseos de enseñar de Pichardo, no duda en descalificar su doctrina, como bartolina y bárbara: «tota fuit bartolina, vulgaris, loquax, acuta, nonnullis puerilis, et perridicula, ac plane barbara»<sup>49</sup>.

A juzgar por algunos apuntes de clase del primer tercio del seiscientos, no parece que el humanismo puro hubiera hecho demasiado progreso en las aulas. Un manuscrito salmantino, perteneciente a José Luis Peset, fechado entre 1627 y 1629, permite una aproximación a las explicaciones que daban<sup>50</sup>. Sus páginas proporcionan —aparte del ajuste de las lecciones a los estatutos—, buenos datos sobre la forma y contenidos. En primer lugar, el orden interno de las exposiciones sigue, en general, el de los textos romanos que se han de abordar; pero en ocasiones aparece un deseo de sistematizar mejor las cuestiones, como hace

<sup>49</sup> «Francisci Ramos del Manzano Vita», en *Novus thesaurus iuris civilis et canonici*, de G. Meerman, 7 vols., La Haya, 1751-1753, V, p. 21.

<sup>50</sup> Es un volumen en cuarto, de doscientas dieciocho páginas manuscritas, con letra del XVII. Son apuntes de varios autores: el licenciado Bernardo de Cervera, catedrático de Digesto viejo, el doctor Fernando Arias de Mesa, Juan Altamirano, el doctor Gregorio Portillo, a quien pertenecen la mayor parte de estas lecciones —cuando explica en 1629 era catedrático de Vísperas, según se afirma—. También numerosas páginas de Villalobos sobre *Código* y, por fin, una lección sobre *Leyes de Toro*, de Francisco Sánchez Randoli. Se analizó por Mariano PESET, «Método y arte...», que se resume en estas páginas.



Portillo, al tratar la *stipulatio*, al dividirla en capítulos o cuestiones que va resolviendo —en todo caso, al hilo de los preceptos del texto que examina, *de verborum obligationibus*—. O también Villalobos en la parte que corresponde a sus explicaciones de *Código sobre restitutio in integrum*<sup>51</sup>. Hay por tanto ya una intención de ordenar en pequeños tratados la materia... Si comparamos con las explicaciones del XVI, más vinculadas al texto y sus dificultades, parece evidente una cierta sistemática...

Las citas son numerosísimas, como es usual en el siglo —obras como el *Alphabetum* de Gil de Castejón las facilitaban—. Hay constantes referencias a lugares del *Corpus* y, con menor frecuencia, a *Partidas* y otros textos patrios; autores, desde Bártolo y Accursio hasta los coetáneos —entre ellos, humanistas, con igual rango que los otros—, incluso autores castellanos. La forma de tratar las cuestiones es a veces de un limpio romanismo, como en Altamirano<sup>52</sup> o Portillo, en quien, al menos, el nervio principal está constituido por la interpretación de las leyes que comenta. Otras veces se está más pendiente de las cuestiones o supuestos de que se trata. A Villalobos, si nos fijamos, por ejemplo, en su parte final —al ocuparse de quiénes no pueden gozar del beneficio de la *restitutio in integrum*— es evidente que le interesan las situaciones, con referencias prácticas. No pueden pedir la restitución quienes ya han obtenido una sentencia negativa, aunque pueden apelar; *prima Partidas*, frente a algunos textos romanos.

Están todavía inmersos en la tradición bartolina, aunque recojan referencias a humanistas. No muestran un interés historicista, ni utilizan apenas fuentes históricas distintas al *Corpus*. Los humanistas —Cujas, Duaren, Donneau...— están presentes, como una opinión más, en estas lecciones, junto a Bártolo, Baldo, Accursio u otros posteriores. La cita de humanistas es frecuente en Bernardo de Cervera y, más aún, en Altamirano. Portillo también los utiliza, a veces acepta su posición, otras no<sup>53</sup>. Ya vimos que incluso Peralta podía admitir una corrección de texto por Haloander, el primer editor de las *Pandectas* florentinas. Por lo demás, el Derecho real está presente, y con frecuencia es decisivo para resolver. Junto al Derecho romano se traen a colación preceptos de *Partidas*, de *Fuero real* o *Leyes del Estilo*, como también a Gregorio López o Antonio Gómez...

Incluso en alguna de estas lecciones, el Derecho real es objeto directo de estudio. Portillo en sus interpretaciones selectas de 1629<sup>54</sup>, dedica una parte a

<sup>51</sup> *Ad titulum XXII, libro II Codice de in integrum restitutione minorum vigintiquinque annis tractatio methodica, qua universus ille iuris tractatus, qui post dictum titulum plures alios occupavit... Hoc domini anno 1627.*

<sup>52</sup> *Ad difficilem Martiani decisionem in L. Cum servus 18, in principio, de conditionibus institutionum, ab erudito D. Joane Altamirano, hoc domini anno 1627 (D. 28, 7, 18).*

<sup>53</sup> *Sequitur interpretatio celeberrimi textus in L. Inter stipulantem 83 hoc etiam titulo de verborum obligationibus ab ipso doctore D. Gregorio Portillo, in anno 1628, nn. 20-23.*

<sup>54</sup> *Selectarum iuris interpretationum, quibus iurisprudentiae nonnullae definitiones premuntur, aliaque forensi disceptatione, quaestiones explicantur. Auctore domino Gregorio Portillo, legum doctore, cathedrarioque dignissimo vespertino salmanticensi. Hoc domini anno 1627. In salmantino quodam gymnasio feriatis diebus.*



Foto 4. Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas*, Salamanca, 1576. Biblioteca General de la Universidad de Salamanca (BGU, 46)

los privilegios de los profesores, fundado en la recopilación, en las bulas pontificias y estatutos de la Universidad, en Acevedo, Antonio Gómez, Diego Pérez de Salamanca... Este enfoque, que no parte del *Corpus*, sino de textos propios, parece menos frecuente, seguramente cabría hacerlo en alguna lección de extraordinario o en una repetición. Va describiendo los privilegios: tienen un juez propio, que extiende su jurisdicción a la ciudad y 20 leguas, sobre los profesores y escolares, aunque se ausenten hasta un quinquenio, siempre que dejen casa abierta y libros en Salamanca; juzga de las deudas de sus padres y ascendientes, con juramento, siempre que no se defraude al Rey. Otro privilegio radica en la obligación de los propietarios de alquilarles casa por precio equitativo —según Bártolo, Jasón, los estatutos...—. Un tercer privilegio consiste en no ser molestados por los oficiales públicos en sus casas, por razón del estudio, a no ser —según la práctica— que ya antes habitase en aquel lugar otra persona... Es anterior a las publicaciones de Derecho académico salmantino de Mendo y de Escobar y Loaysa.

En la parte última de este manuscrito aparece un comentario a las *Leyes de Toro* de Francisco Sánchez Randoli, lecciones dadas en la Facultad, en días feriados, el año 1627<sup>55</sup>. Tras indicar la dificultad de la materia y la atribución de estas leyes a la reina Juana, escinde la exposición —con gran sentido de orden, en lugar de seguir una a una las leyes— en tres partes: primero los hijos naturales, después la mejora y, por fin, el mayorazgo. Antes, los hijos naturales eran los nacidos de concubina única que vivía en la casa, pero el Derecho canónico añadió los que nacen de padres que pueden celebrar legítimamente el matrimonio —textos romanos y *Partidas*, junto al fundamento canónico, apoyan este aserto—. Por tanto, no hay que demostrar el concubinato ni la convivencia, la prueba es más sencilla, según dice Antonio Gómez. A continuación, expone los derechos sucesorios del hijo natural respecto del padre y de la madre, con diferenciación del Derecho anterior y las leyes 9.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> de Toro. En la herencia de la madre se debían presumir espurios, según la doctrina común, sin que baste la posesión del estado de hijo, sino que se ha de probar; pero si no procede de delito valga la posesión —intenta concordar opiniones contrarias—. Si la madre fuera ilustre, no podrían sucederle, según los textos romanos, pero las *Leyes de Toro* no dejan duda. A continuación, se ocupa de los derechos sucesorios de los hijos de clérigos, que no suceden al padre, según opinión de Gómez, Pichardo y otros. La opinión contraria, de Bártolo y Gregorio López, es peligrosa según Pichardo, y contraria a la ley 9.<sup>a</sup> de Toro. Tampoco se puede instituir a otro heredero para que entregue los bienes al hijo, ni siquiera aunque sea con la condición de que sea legitimado por el príncipe. Algunos, como Pichardo, opinan que es lícita la dote o donación a las hijas, pero Sánchez Randoli, nuestro autor, también lo niega, acogido a la opinión del Hostiense y la citada ley de Toro.

<sup>55</sup> *Commentaria ad difficiliores Leges Tauri sequuntur, utilissima ad omnes iurisconsultos, precipue ad eos, qui his ligati legibus iudicare, postulareve solent. Auctore doctore Francisco Sanchez Randoli. Hoc domini anno 1627. In salmantino quodam gymnasio feriatis diebus.*

La mejora aparece también ordenada en cuatro capítulos: necesidad o conveniencia, cantidad, personas a que favorece y, el último, sobre solemnidades y revocación. No se puede resumir toda la riqueza de cuestiones y argumentaciones. Desde el nombre hasta la forma de establecerla. La legítima romana era de la cuarta parte, reducida después a un tercio —si se tienen más de cuatro hijos, de una mitad—. El *Fuero juzgo* estableció cuatro quintos de legítima. La mejora es de un tercio —más el quinto de libre disposición si se concede—. Se hace por mérito del hijo, no por liberalidad del padre, por lo que algunos afirman que es pecado mejorar sin merecimiento; aunque él, con apoyo en santo Tomás y otros, sostiene la opinión contraria. Como asimismo —contra Gómez y Gregorio López— opina que el póstumo no debe anularla. Incluso debería extenderse a naturales y espurios, pero hay prohibición legal... Por fin, termina con un breve tratadito de mayorazgo, apoyado en las *Leyes de Toro* y en los autores —Simancas, Molina y otros muchos, numerosas leyes—. Distribuye en varios capítulos con análogo sentido sistemático: orígenes y conveniencia, naturaleza —en donde incluye quiénes pueden adquirir el mayorazgo—, bienes que son su objeto y prohibición de enajenar, posesión del mayorazgo. Estudia los mayorazgos, el Derecho real bien ordenado, lo que nos plantea una pregunta urgente: ¿cómo se perdió esta tradición a inicios del XVIII? Porque Mora y Jaraba o Juan Francisco de Castro reclamaban mayor conocimiento del Derecho real o propio, un código que resolviese el piélagos de las leyes romanas, patrias y la doctrina<sup>56</sup>. La introducción de un humanismo más puro, más historicista que preocupado con los problemas del presente, llevó a una nueva situación... En suma, se escindiría la historia jurídica de Roma de la doctrina jurídica forense.

#### RAMOS DEL MANZANO Y EL HUMANISMO JURÍDICO

Desde un enfoque estricto, Mayans consideró que el primer humanista cujuciano fue Ramos del Manzano, a quien admira y envía sus obras a Holanda para su edición por Meerman<sup>57</sup>. Ramos, catedrático de Código en 1629, recorrió la carrera académica completa —hasta Prima—, antes de ascender al servicio del Monarca como preceptor de Carlos II y consejero de Castilla. Su obra más notable fue el comentario *Ad leges Juliam, et Papiam* (1678), leyes dadas por Augusto, para detener el descenso de natalidad, que ya no estaban vigentes en tiempos de Justiniano. Son páginas centradas en el período clásico, a través de *Digesto* y otras fuentes como el Teodosiano, autores clásicos, inscripciones... Estas disposiciones, derogadas hacía siglos, no tenían ninguna aplicación en la época. Sin embargo, también trata cuestiones actuales conforme a la tradición salmantina, pero por

<sup>56</sup> Sobre el primero, Mariano PESET, «Una propuesta de código hispano-romano inspirado en Ludovico Antonio Muratori», en *Homenaje a Santa Cruz Teijeiro*, 2 vols., Valencia, 1974, II, pp. 217-260.

<sup>57</sup> «Primus autem qui in Hispania vere, et omnino fuit Cujucianus, procul dubio existimare debet...», en su «Retesi Vita», *Novus thesaurus...*, VI, p. 5.

separado, como incisos o excursos que interrumpen su explicación de las leyes de Octavio Augusto. Por ejemplo, cuando se refiere a los hijos de senadores, nacidos en tiempo en que no gozaban de esta dignidad sus padres, si están o no están sujetos a aquellas normas, lo niega contra la opinión de Accursio o Bártolo a quienes contraponen la erudición de Cujas, Hotmann o Duaren; pero de inmediato salta a una cuestión del Derecho castellano, sobre si los hijos de nobles castellanos, nacidos antes de su ennoblecimiento por el príncipe, deben ser considerados nobles... En otras ocasiones discurre sobre las trabas matrimoniales a personas de distintos estratos sociales, o sobre mujeres de mala vida; o trae analogías entre el municipio romano y el castellano, o se detiene en los recursos de fuerza —desde su actitud regalista— o en la licencia de los padres según *Partidas*...<sup>58</sup>. En suma, aborda de pasada cuestiones de Derecho castellano, pero su análisis es diferente, está centrado en la historia... Los textos del *Corpus* se han de usar, en tanto reflejan aquel período de Augusto, y deben completarse con autores clásicos, aunque no sean juristas, o con inscripciones, con textos anteriores a Justiniano... En cambio, los forzamientos con que había elaborado la postglosa soluciones de presente, no le interesan. Establece una distancia mayor con la práctica y el Derecho coetáneo, que sólo aparece en disquisiciones separadas.

Mayor interés poseen sus *Tractatus academici*, que explicó desde la cátedra, donde se percibe el avance en esta dirección. En una primera etapa, su contacto con el Derecho real era más evidente, incluso al tratar problemas que correspondían a la historia del Derecho romano: cuando se ocupa de curiales y apocas —recibos de pago públicos—, los define y analiza conforme al Derecho romano, pero compara con *Partidas* y la *Recopilación*... O si examina los privilegios de los navieros en Derecho romano —unidos en el Derecho del Bajo Imperio a la anona, al suministro de trigo—, recoge los existentes en Derecho castellano...<sup>59</sup>. En cambio, en su madurez, sus explicaciones y repeticiones muestran mayor huella en las sendas cujacianas, historicistas... En algunas materias impartidas en clase, o en alguna relección de 1641, es evidente que su enseñanza es ya distinta: si cita a Pichardo y otros, no tan críticos como él, lo hace para contraponerlos a la opinión de Cujas, que acepta; o rechaza a Accursio y Bártolo ante Cujas y Donneau<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Un análisis de esta obra, Mariano PESET y Pascual MARZAL, «Humanismo tardío en Salamanca», *Studia historica. Historia moderna*, 14 (1996), pp. 63-83, en especial, 70-76; también sobre el *Tribonianus, sive errores parricidii de poena parricidii*..., Salamanca, 1659.

<sup>59</sup> «Ad titulum codicis de apochis puplicis, et de descriptionibus curialibus, et de distributionibus civilibus libri X» (1629), en *Novus thesaurus*..., VII, pp. 7-12; todavía es más evidente su interés por el Derecho real en una disertación diez años antes, para la obtención de una cátedra: «De privilegiis rei rusticae collectanea, sive in pragmatica... quae hodie extat l. 28, tit. 21, Lib. 4 Compil[ationis]», pp. 1-6; también «Ad titulum codicis de naviculariis libri XI juncto Tit. 10, Lib. 7 Regiae Compilationis» (1629), pp. 13-18.

<sup>60</sup> «In leg. Gallus XXIX de liberis, et postumis heredis instituendis, vel exheredandis» (1641), en *Novus thesaurus*..., VII, pp. 212-254, en especial 213 y 224, tampoco puede sumarse a la opinión de Pichardo en 221. Véase asimismo la «Praelectio ad legem XXV Dig. De actione rerum amotarum» (1641), en *Novus thesaurus*..., VII, pp. 206-211.

La postura humanista de Ramos es inteligente. Sabe que el Derecho romano debe ser entendido en su auténtica realidad, sin las deformaciones de la postglosa. Pero también que a los juristas les atrae el conocimiento práctico para resolver situaciones y ejercer su facultad. Todavía está viva —y seguiría estando— la discusión y argumentación bartolista, que sólo desaparecería con el Antiguo Régimen, por lo que el estudio histórico debe mantenerse en sus límites. Semejante proceder, con referencias al Derecho castellano y sus cuestiones, es continuado por su discípulo José Fernández de Retes, quien, aunque trate de la herencia a partir de las *XII Tablas*, hace citas al Derecho propio... O al tratar de los fideicomisos perpetuos va señalando sus requisitos: llamamiento a toda la familia, a persona que existe, orden del *ab intestato*, sin necesidad de autorización del príncipe... Y contrapone, con gran extensión, los mayorazgos castellanos, de carácter ajeno al mundo romano, aunque puedan aplicarse algunos preceptos de fideicomisos<sup>61</sup>. En cambio, en su relección sobre la ley *Inter stipulantem* (*Digesto*, 45, 1, 83) parece más centrado en el Derecho romano antiguo, por su forma de argüir y citar...<sup>62</sup>.

El humanismo significaba una renovación, un planteamiento más histórico del Derecho romano o una aceptación de ideas europeas modernas que pugnaban por entrar en la Península, como la física de Galileo y Newton o la circulación de la sangre de Harvey, como también el Derecho natural racionalista...<sup>63</sup>. La Universidad salmantina intentó ponerse al día en esta época, recibió el humanismo —aunque no a Grocio y Pufendorf, que abrían nuevos métodos a la técnica jurídica—. Un paso más hacia el humanismo jurídico más puro lo daría Juan de Puga y Feijoo. En él la atención se centra en el Derecho romano en su historia, pues se detiene poco en cuestiones prácticas, ni apenas cita vieja doctrina: intenta reconstruir las categorías romanas originales, tal como hicieron Alciato, y sobre todo Cujas o Donneau... Se suma al más auténtico *mos gallicus*, escudriña los textos para reconstruir el Derecho romano antiguo, casi sin mezcla con análisis de casos y supuestos del presente o desde el Derecho común y patrio. Sus *Tractatus academici* nos revelan su método. Veamos uno de ellos, acerca *De legato debiti creditori relicto*<sup>64</sup>. Plantea este legado como una donación, por lo que el legatario obtiene un lucro, pero si la cantidad se debe, es nulo, inútil —apostilla con numerosas citas del *Corpus*—. En contra está Oroz, ya que supone una nueva acción *ex testamento* a favor del legatario. Pero no convence a Puga esta razón general, ya que no se necesita esta nueva acción en el legado del siervo al amo de la cantidad que le debe.

<sup>61</sup> «De fideicommissis perpetuo familiae relictis ad titulos de legatis I, II, et III» (1667), en sus *Tractatus academici, Novus thesaurus...*, VII, pp. 625-642.

<sup>62</sup> «Ad legem inter stipulantem LXXXIII Dig. De verborum obligationibus, novantiqua praeclectio», en *Novus thesaurus...*, VII, pp. 576-599. La denominación *novantiqua* significa que ha aumentado su contenido, de forma bien diferenciada, le ha añadido unas páginas.

<sup>63</sup> José M.<sup>a</sup> LÓPEZ PIÑERO, *La introducción de la ciencia moderna en España*, Barcelona, Ariel, 1969.

<sup>64</sup> Juan DE PUGA Y FEIJOO, *Tractatus academici*, 2 vols., Lyon, 1734, I, pp. 1-25, editados con su vida por Mayans.

En cambio, vale en algunos supuestos, como cuando el causante lega a su acreedor cantidad que exceda de la deuda... La regla general sería: vale en tanto el legatario adquiere más facultades que las existentes por la primitiva obligación. Así, en el legado *per vindicationem*, porque la acción que logra el legatario es real, adquiere el dominio, mientras que la acción crediticia es sólo personal —aquí sigue a Cujas, Doneau, Duaren, Faber, Valencia, Retes...—. Como también debe valer el legado *per damnationem*... Siempre que adquiera mejor posición que por el contrato que originó la deuda, debe valer el legado... Compara con situaciones como la legítima que se deja por legado a los hijos, o la parte que debe dejar el liberto. También cuando está a punto de prescribir o es más corta o ineficaz la acción primera, pues por el legado se prorroga el tiempo, se interrumpe la prescripción... Pero quedan supuestos más difíciles o sutiles, si dice que lega lo que le debe, porque no lega si ya no le debe nada —Duaren, pero también Bártolo, con discusión de otros textos romanos—. En caso de que el legado confirme una obligación natural, debe valer; también si está sujeta a condición casual o mixta, pero no vale si la obligación depende de una condición potestativa, de fácil cumplimiento... Vemos pues el casuismo de los textos romanos, resueltos en su historia. Sin apenas referencias a la práctica ni a las leyes reales —escasas a los comentaristas o postglosadores—.

Tendríamos, por tanto, que establecer tres estratos en el proceso de recepción tardía del humanismo en Salamanca<sup>65</sup>. En el primero se mezclan las cuestiones prácticas con las del Derecho romano, se cita a Cujas y sus seguidores —no podía ser menos en siglo tan erudito y lleno de citas—, pero no de modo excluyente. En Ramos del Manzano o Retes, se da un segundo paso, prefieren el Derecho romano histórico, pero aquí y allá, intercalan cuestiones prácticas o referidas al Derecho castellano. En Puga el purismo es mayor, queda limpia la teoría del Derecho romano, que se considera esencial para formar a los futuros juristas, en las categorías y los casos variados de los juristas clásicos del *Digesto*, dejando fuera los problemas del presente. Esta dirección se impone en los juristas hispanos de la primera mitad del XVIII, Borrull y Henao en Salamanca, Vázquez en Alcalá, Mayans en Valencia o Finestres en Cervera. Se redefine el sentido de la práctica: ya no son sólo las cuestiones procesales, toda referencia a Derecho castellano, a los problemas del presente, es cosa de prácticos; ellos son teóricos, con estricto enfoque histórico, basados sólo en los textos romanos depurados, en los autores eruditos a quienes preocupa poco la práctica...

<sup>65</sup> Aparte del humanismo previo de los gramáticos que critican o escriben sobre Derecho, como Valla, Poliziano o Nebrija, véase Mariano PESET, «Nebrija y el humanismo jurídico», en M. GONZÁLEZ GARCÍA, D. POPA-LESEANU y J. VERGARA (eds.), *La idea de Europa en el siglo XVI*, Madrid, 1999, pp. 13-33; Domenico MAFFEI, *Gli inizi dell'umanesimo giuridico*, Milán, Giuffrè, 1956; José M.ª LAHOZ, *El humanismo jurídico en Europa*, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2002. Sobre el proceso, Salustiano DE DIOS, «Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina», *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2001), pp. 285-311, con un primer núcleo en torno a Azpilcueta y Covarrubias, un segundo con la figura de Pichardo, y, por fin, Ramos y sus discípulos, con precedentes en Melchor de Valencia y Juan de Pareja.

## UNA NUEVA DINASTÍA

La doctrina jurídica había alcanzado cierta recuperación tardía en la Facultad de Leyes. No obstante, cuando Gregorio Mayans acude a las aulas de Salamanca, aquellos grandes maestros del humanismo jurídico habían desaparecido. Algún profesor como Borrull seguía sus huellas, aunque luego pasó a la práctica, a la chancillería de Granada y al Consejo de Indias. En 1727 le escribe a Mayans: «Yo ya, metido en esta indigestión de practicones, ni me acuerdo de un texto ni sé si entenderé el latín si me ponen delante a Cicerón. Tal es la algaravía y confusión de estos pragmáticos que ni los entiendo y me hazen olvidar aquello poco que supe»<sup>66</sup>. Durante las primeras décadas del setecientos la producción de sus juristas —ya conscientes del *mos gallicus*— no es notable, apenas destacan los *Otia salmanticensia* de Henao —que Mayans no valoraba demasiado— o el manual de *Instituta*, al estilo de Vinnen, de Antonio Torres y Velasco<sup>67</sup>.

No es fácil determinar las causas que provocaron aquel estado de cosas: la Guerra de Sucesión afectó poco a Salamanca, sólo más tarde empezó a declinar definitivamente su matrícula<sup>68</sup>. No sufrió las reformas a que se vieron sometidas las universidades del este peninsular, que fueron cerradas durante algún tiempo. En Cataluña se suprimieron todas, reunidas en Cervera, que adoptó el modelo salmantino. Es verdad que el viejo Estudio era un mundo poco abierto, dominado por los colegiales y los frailes de las órdenes. Pero ¿por qué no continuó la escuela humanista...? No había ambiente sino para la práctica; en tiempos de decadencia no se concebía un estudio histórico, puro, del Derecho romano, como se cultivaba entonces en el resto de Europa, junto a una doctrina más atendida a la práctica.

En 1713 Melchor de Macanaz presentó un memorial a Felipe V en que pedía enseñanzas de Derecho real en las facultades de Leyes, ya que el Derecho patrio se debía aplicar con preferencia en los tribunales, y debía ser conocido por los escolares —Luis XIV había introducido ya cátedras de Derecho francés—. Los canonistas debían estudiarlo también, así como concilios hispanos. Macanaz estaba librando una batalla con los colegiales mayores en el Consejo de Castilla, pero fue vencido. Delatado a la Inquisición y sometido a proceso, se exilió en París hasta su vejez. No tuvo consecuencias este primer intento renovador, no se aceptaron las cartas órdenes del Consejo, firmadas por el abad de Vivanco, presidente del Consejo de Castilla. Éste además había redactado un informe sobre las graves deficiencias: las cátedras estaban dominadas por los colegiales, en Teología menudean

<sup>66</sup> Carta de 16 de enero de 1727, en *Epistolario XIV*, edición de MESTRE y PÉREZ GARCÍA, Valencia, 1996, n. 56, p. 104.

<sup>67</sup> *Institutiones hispanae practico-theorico commentatae*, Madrid, 1735; sobre ésta y otras institutas concordadas, Mariano PESET, «Derecho romano y Derecho...», pp. 310-339. Bartolomé DE HENAO, *Otia salmantina*, Salamanca, 1707.

<sup>68</sup> Véase Luis E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO y Juan Luis POLO RODRÍGUEZ, «Los juristas: matrículas, grados y promoción académica en la Universidad de Salamanca, siglos XVI-XVIII», en *El Derecho y los juristas...*, pp. 209-261.



las disputas inútiles entre las escuelas, no se enseña el Derecho real, ni los concilios nacionales ni españoles... Ante aquellas órdenes respondieron indignados los claustros de teólogos, en defensa de la escolástica. Los juristas contestaron más cautos, que Salamanca sí enseñaba la práctica, que lo tendrían en cuenta, pero nada se innovó...<sup>69</sup>.

Felipe V no insistió en introducir cambios. Las academias de la Historia y de la Lengua fueron su aportación a las letras. En relación a Salamanca más bien se amoldó a viejos poderes colegiales y de las órdenes regulares, y admitió el turno colegial, de modo que de cada cinco cátedras, cuatro se reservaban a los respectivos colegios mayores, y sólo la quinta era para mantefistas. Los colegiales mayores siguieron dominando las facultades jurídicas con facilidad... En 1719 el Consejo solicitó un informe al claustro para mejora de los estudios, y éste, aunque reconocía la crisis, postulaba la supresión de universidades menores y rigor, aunque también la presencia de nuevos saberes, como el Derecho real o la ampliación de disecciones anatómicas y Botánica. En 1736 dictamina de nuevo el claustro contra las incorporaciones de grados obtenidos en las menores, pero todo queda como estaba, por la oposición de los colegiales<sup>70</sup>. Su sucesor Fernando VI tampoco removió las cosas, optó por crear el Colegio de Cirugía de Cádiz para formar cirujanos militares y proyectó una Academia de Ciencias que no llegó a realidad —sólo en la Universidad de Santiago de Compostela quebrantó el poder de los colegiales—<sup>71</sup>.

A mediados de siglo los apuntes de un colegial de San Bartolomé nos proporcionan datos de cómo se trabajaba en Leyes. Antonio Zavala y Aguirre explica algunas leyes en sus lecciones en el colegio en los años centrales de siglo —desde 1752 a 1755—. Una al año sobre textos de *Código* y de *Instituta*<sup>72</sup>. En el último año entra en la temida y venerada capilla de Santa Bárbara para su licencia en Derecho civil, y podemos conocer sus argumentos y palabras. Comienza por una referencia a Catón, que corta para dirigir encendidos elogios al maestrescuela, cabeza de la academia, y a los examinadores, «maestros florentísimos, senadores de Minerva, rectos jueces de esta grave capilla...». Vuelve a Catón y cita unas palabras suyas, a

<sup>69</sup> Sobre las propuestas de Macanaz, Mariano PESET, «Derecho romano y Derecho real...», pp. 302-310; D. SIMÓN REY, *Las facultades de Artes y Teología de la Universidad de Salamanca en el siglo XVIII*, Salamanca, 1981, pp. 170-173; en Salamanca, M.<sup>a</sup> Paz ALONSO ROMERO, «Del "amor" a las leyes patrias...», pp. 529-536.

<sup>70</sup> Juan Luis POLO estudia cómo en 1727 el claustro a través de un reglamento quiso modificar el rectorado y claustros; en 1741 Salamanca pareció dispuesta a aplicar la orden de 1713, pero no encontró eco en el Consejo de Castilla, *La Universidad salmantina del Antiguo Régimen (1700-1750)*, Salamanca, 1995, pp. 540-570 y también «Reformas en la Universidad de Salamanca de los primeros Borbones (1700-1759)», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 7 (1994), pp. 145-173. Sobre la primera mitad del siglo, Mariano y José Luis PESET, «Educación y universidades», en *Congreso sobre Felipe V*, Zaragoza, enero del 2001, en prensa.

<sup>71</sup> El proyecto de Ulloa sobre el colegio Fonseca, P. L. GASALLA REGUEIRO y Pegerto SAAVEDRA en *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela, coordinada por X. R. Barreiros, I. De los orígenes al siglo XIX*, Santiago, 2000, pp. 301-348.

<sup>72</sup> Manuscrito, que pertenece a Luis E. Rodríguez-San Pedro, de sus apuntes de lecciones y actos para la licenciatura en Derecho por la Universidad de Salamanca, 145 hojas, en cuarto.

las que acompaña con otras de Lactancio, Jerónimo y Plinio sobre el estudio, más o menos traídas por los pelos... Y empieza la disertación que versa sobre una ley del *Digesto*, del título *de contrahenda emptione*. Tras nueva invocación, divide la materia en cuatro partes: en la primera expone los fundamentos y pruebas que señalan algunos autores para la decisión; en la segunda las dificultades que surgen, en la tercera, resaltarán los *notabilia*, y en la cuarta —en el tiempo que le quedase— algunas respuestas a otras dificultades... Las dos conclusiones que propone sobre el texto son: la primera que, por causa de donación, la compraventa vale aunque se haga la venta de la cosa por precio menor. La segunda, que entre marido y mujer la venta por menor precio es nula. Para probarlas cita otros textos de *Digesto*, y los autores que los han comentado —tres, Cujas, Donneau y Faber, humanistas—. Pero la argumentación es esencial: supongamos que no vale por causa de donación, se trata de una venta y es nula: si se pone un precio menor no hay voluntad de vender. Diversos textos apoyan esta dificultad. Si no se pone el precio justo o no se exige no será donación, sino venta simulada. Según el Derecho común, el contrato de venta cumple sus requisitos, hay un precio. En un texto sobre un arrendamiento, el arrendador se compromete a no desahuciar durante un tiempo, y si lo hace pagaría una pena; como no satisface el arrendatario la merced dos años, es expulsado. Arguye que aunque no pagase debería continuar por causa de donación, pero el jurisconsulto no la admite. Podía valer el caso de venta por menor precio, pero, como si no tiene precio no hay venta, entienden algunos que tampoco cuando es menor, pues no puede tenerse por precio.

Si la donación entre marido y mujer no vale según Paulo, por el afecto que hay entre ellos, que puede producir detrimento o pobreza a uno u otro, según Antonio Faber no valdrá ninguna venta por menor o vil precio, porque sería donación encubierta. Suele responderse con Cujas, quien distingue diversos casos, atendiendo a la intención del vendedor, que no sea con ánimo de donar, pues sería fraude... Se compara con la repudiación que puede hacer el marido del legado o la herencia a favor de la mujer, que disminuiría el patrimonio; pero es un supuesto muy distinto a la donación —lo que va probando con diferentes textos—. La venta no vale sin precio, pero cabe remedio si se establece cláusula de no exigirlo. Puede valer con una cláusula que se coloca usualmente en que se reconoce la donación si no alcanza el precio justo; este remedio excluye la acción rescisoria por lesión enorme, según Azo, aunque sostienen la opinión contraria Bártolo y Faber. La prohibición de donación entre cónyuges no se aplica a los amigos; tampoco a la donación *mortis causa*, siempre que sea revocable... En todo caso, podría valer, no obstante, en la parte que cubre el menor precio, y siempre que se haga de buena fe... Al final aparecen unos párrafos, en que señala que va a dilucidar una difícilísima decisión de Justiniano en el *Codex* sobre donaciones entre marido y mujer, prohibida por Derecho civil. Señala los textos paralelos y los autores que la han tratado —Cujas y Faber—. Parece como una última parte que no llega a desarrollar, que posiblemente no dijo en la lección del grado... Sería un complemento, dispuesto por si tenía que continuar...

Al igual que sus lecciones en el colegio, los textos del *Corpus*, en especial de *Digesto*, van planteando supuestos, dificultades y apoyos a las soluciones preestablecidas. Coteja unos casos o supuestos con otros, argumentando busca la decisión última. La interpretación de estos textos por algunos autores —muchos humanistas— le sirven para resolver por autoridad. En todo momento, en sus afirmaciones y en sus refutaciones utiliza la lógica silogística, probando o rechazando la mayor y la menor, para llegar a donde quiere. Acumula opiniones, en busca de la *communis opinio*. Puede citar a los grandes humanistas, que gozan de gran prestigio, pero la dirección que iniciaron Valla y Nebrija, Alciato o el canonista Antonio Agustín —el estudio de la historia jurídica romana—, que floreció unas décadas en el XVII salmantino, se encaja, como en una etapa precujaciana, en las viejas argumentaciones. No interesa la teoría pura, sino la práctica; no predomina un puro interés histórico acerca del Derecho romano, como en Finestres o Mayans<sup>73</sup>, en Heinecke —anticuarista le llama Wieacker—. Aunque la historia pueda tener también una finalidad práctica, evidente en Alciato, incluso en Cujas. Como muestra Mayans en sus trabajos sobre el Concordato, la historia eclesiástica hispana descubre situaciones diversas al presente que se quieren imponer en nombre de la tradición y a favor del regalismo... Por otro lado, el atraso de la Facultad no estriba en la ausencia de estas corrientes rigurosas e historicistas, sino del Derecho natural racionalista —Grocio, Pufendorf, Thomasius— que había iniciado un nuevo método; o del primado o relevancia del Derecho propio unido al común en el *usus modernus Pandectarum* alemán o en los juristas franceses. Porque ambas líneas conducirían a la revolución y la codificación...

### LAS REFORMAS DE CARLOS III

Tras el arribo del Rey desde Nápoles la situación cambió. Sus ministros ilustrados y el Consejo de Castilla quisieron poner al día los estudios universitarios. La expulsión de los jesuitas y la destrucción del poder de los colegios mayores —tan poderosos en Leyes y Cánones— abrió el camino...<sup>74</sup>. Aunque la idea de los reformadores era un tanto contradictoria: por un lado querían restaurar métodos y formas de su antigua grandeza, de viejos tiempos, mientras introducían con precaución nuevas corrientes y materias<sup>75</sup>. Todo sin mayor gasto, sin alterar sus estructuras

<sup>73</sup> Mariano PESET, «Mayans y el método del humanismo jurídico», en Juan A. FERRER BENIMELI (dir.), Esteban SARASA y Eliseo SERRANO (coords.), *El conde de Aranda y su tiempo*, 2 vols., Zaragoza, 2000, II, pp. 477-492.

<sup>74</sup> Remitimos a Mariano y José Luis PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 85-116, 282-309; «Política y saberes en la Universidad ilustrada», en *Actas del congreso internacional sobre Carlos III y la ilustración*, 3 vols., Madrid, 1990, III, pp. 34-46. Sobre la reforma de los colegios sigue siendo esencial Luis SALA BALUST, *Visitas y reforma de los colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid, 1958.

<sup>75</sup> «Política y saberes...», pp. 69-96. La dualidad indicada —tradición y novedad— puede verse en los informes de Tavira, Mayans o el atribuido a Campomanes.



Foto 5. Sepulcro del catedrático Ramos del Manzano (siglo XVII), en la iglesia de San Julián y Santa Basilisa de Salamanca

u organización, salvo en algún aspecto concreto: en Salamanca el rector dejaría de ser escolar, sería un licenciado o doctor, durante dos años<sup>76</sup>. Los resultados son difíciles de valorar en su aplicación, en todo caso pronto se sucederían nuevos cambios.

La real cédula de 24 de enero de 1770 había acertado el bachiller a cuatro cursos, y se consultó a las universidades cómo se podría encajar en ese tiempo la docencia, debían proponer nuevos planes. Salamanca en su informe sobre las facultades de Derechos se mostraba celosa de su tradición... Recordaba su fundación por Alfonso IX y los insignes maestros que habían enseñado desde sus cátedras el Derecho común y la mejor y más segura práctica de estos reinos; habían compuesto *Partidas*, y sus resoluciones en los tribunales los habían dado a conocer en las provincias más remotas... Son conscientes de su decadencia, pero están acostumbrados a sus rutinas. Se limitan a proponer la mejora de algún salario y la confirmación de sus privilegios, algún retoque de horas, o insisten en que se ha de explicar *in fluxu orationis* –sin leer–, o restaurar las lecciones de extraordinario... Recomiendan cautela, ya que, dada la diversidad de opiniones, es mejor mantener los estatutos existentes, conforme a la frase bíblica, «No adorarás en ti al dios reciente, ni al ajeno». En su sentido literal se refiere al pueblo de Israel, pero puede aplicarse a Salamanca para no adoptar «algún numen flamante que pretenda acariciarte con la novedad»<sup>77</sup>. No hay que buscar nuevos métodos, ya que es difícil separar el trigo de la cizaña, y quien quiera reformar una escuela católica, donde se estudian las ciencias de la verdad, ha de preferir el aprovechamiento al deleite... Los defectos se deben a que no se aplican los estatutos... Habrá que introducir el Derecho patrio, los concilios generales y la disciplina antigua de la Iglesia. Para abolir el método antiguo y establecer uno nuevo debe evidenciarse la utilidad del cambio, pues aquél ha producido hombres eruditos: rechaza de plano las que «los Colones del buen gusto» llaman economías literarias, que son poderoso hechizo que unen las apariencias de científicos con las realidades de los ociosos... En suma, no estaba dispuesta a cambiar: como el bachiller debe ajustarse a cuatro años, embuten las viejas materias ordenadas en la Recopilación de 1625 –sin prescindir de ninguna–, con añadido del Derecho real o patrio, para lo que han de crear estudios de licenciatura, inexistentes hasta entonces...

El fiscal cortó por lo sano. En Cánones admitió dos años de *Instituta* civil que proponía el claustro, pero desechó el resto de sus arreglos. Campomanes no quería un predominio de las *Decretales* o Derecho pontificio nuevo, le interesaba la disciplina más antigua, para robustecer el poder real<sup>78</sup>. Suprimía las viejas cátedras

<sup>76</sup> Mariano y José Luis PESET, «Poder y reformas en la Universidad de Salamanca en tiempos de Carlos III», en *Historia y Universidad. Homenaje a Lorenzo Luna*, México, 1996, pp. 457-480.

<sup>77</sup> *Plan de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla*, En Salamanca, Por Juan Antonio de Lasanta, Año de 1772, p. 32, en general 27-36 –reeditado por George M. Addy en 1966–. Un análisis amplio, Mariano y José Luis PESET, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Universidad de Salamanca, 1969.

<sup>78</sup> *Plan de estudios...*, 1772, p. III, en general, 109-116. Véase Mariano PESET, «Campomanes y las universidades», en *Campomanes doscientos años después*, Universidad de Oviedo, 2003, pp. 117-135.

para establecer una nueva carrera, orientada hacia la defensa de las regalías regias. En el primer curso, dos cátedras de Instituta –en lugar de las dos de Decretales menores– expondrían mañana y tarde el texto de Ciron, con las materias más notables de Van Espen. En el segundo año, dos cátedras de Derecho eclesiástico antiguo –las viejas de Decretales mayores y Clementinas– explicarían el *Decreto*, mañana y tarde, por Antonio Agustín –*De emendatione Gratiani*– y el libro de Berardi en el que se hace crítica de las fuentes apócrifas... Con los dos años de *Instituta* civil y estos dos de Cánones antiguos, se puede recibir el bachiller en Leyes o en Cánones. Si se quiere graduar *in utroque* tendrá que cursar otros dos años en la respectiva Facultad. Si aspira a la licencia en Cánones, tendrá que continuar durante tres años más, también inspirados en la doctrina antigua. La cátedra de Decreto mayor se ceñirá al libro de Graciano, que presenta muchos errores, y el profesor lo deberá corregir críticamente, para formar auténticos canonistas. Por la tarde asistirán a Historia eclesiástica –en que se transforma la cátedra de Sexto–. En el cuarto año, las cátedras de Vísperas se ocuparían de las colecciones anteriores a Graciano, que, como más antiguas, reflejaban mejor el mensaje primitivo de la Iglesia. En el quinto, las de Prima expondrían los concilios nacionales por García de Loaysa y el cardenal Aguirre, incluso los diocesanos y constituciones sinodales, Trento y las leyes del Reino, con las normas de celebración y la intervención de un ministro regio, así como su presentación al Consejo antes de su publicación, conforme a regalía... Por la tarde, Vísperas, concilios generales, por la suma de Cabasucio, Thomasino o Bails... En resumen, ha disminuido en buena medida la enseñanza de *Decretales* o Derecho pontificio en esa pugna de la Corona por resaltar sus regalías. En el Derecho antiguo, en la historia y los cánones de los concilios, se esperaba hallar los fundamentos del poder real sobre la Iglesia, oscurecido por la legislación pontificia. La doctrina regalista que se había desarrollado en el siglo XVII –Salgado de Somoza, Ramos del Manzano...– se introducía ahora en los planes universitarios. La lección fue de inmediato aprendida, un colegial de Oviedo, Antonio Ignacio de Cortavarría y Barrutia, que redactó un manual sobre *Decretales* –dedicado a Floridablanca–, se adaptaría al nuevo método compendioso de enseñanza y dedicaba algunas páginas a la regalía regia...<sup>79</sup>.

La otra Facultad, la de Leyes, también sufriría profunda reforma. El informe del claustro era conservador, intentaba remeter toda la materia en cuatro años, para no perder nada y conservar las cátedras y riqueza de contenidos de la vieja Universidad...<sup>80</sup>. El sistema se complicaba por atenerse a los cuatro años de curso de bachiller, sin renunciar a las leyes reales. Seguía el antiguo sistema, de modo que cada catedrático exponía a lo largo de cuatro años, los escolares le oían uno, según vimos. Pero como ahora las cátedras de Prima y Vísperas tenían que exponer

<sup>79</sup> *Explanatio iuris decretalium, servato ordine collectionis S. pontificis Gregorii IX...*, Madrid, Apud Placidum Blasco López, 1786, véase xxiii-xxiv, tras su historia de las colecciones anteriores a las *Decretales*.

<sup>80</sup> *Plan de estudios...*, 1772, pp. 39-49; pueden cotejarse, para las distintas cátedras con la Recopilación de 1625, pp. 156-158, 160-162, 164-166, 168-169.

el Derecho real, se prolongaría a siete años su programa, alternando estas cátedras un curso el Derecho civil, con otro de real sobre los textos de la *Nueva Recopilación*, que se detallan con cuidado para tres años. Multiplicación de horas y materias, enseñanzas vastísimas, sin duda imposibles de dominar... El fiscal también echó abajo la propuesta de esta Facultad. Rechazó la argucia del claustro de reducir cursos sin quitar materia.

Ha aumentado el claustro las asignaturas de las cátedras, o por mejor decir ha cargado y aumentado el estudio..., para que en quatro años oigan las explicaciones que antes se distribuían en cinco, y a más de ellas la del Derecho real.

...amontona tanto estudio el corto período de quatro años que no parece regular que puedan abrazarlo los profesores. Si se reflexiona por otro lado se encuentra que al cabo de los quatro cursos sólo habrá oído un profesor de Salamanca la ligera explicación del texto neto de la *Instituta*, diez o doce títulos del *Código*, dos o tres del *Digesto*, un libro del *Volumen* y seis u ocho títulos sueltos del Derecho civil y real. De todo lo qual compondrá un fárrago inútil y no habrá sacado utilidad alguna; y lo peor es que ni aun adquirirá sólidos fundamentos que le sean suficientes para instruirse en lo sucesivo por sí mismos<sup>81</sup>.

El fiscal critica y razona ante el prestigioso claustro, sin atender a sus propuestas. Establece dos años de *Instituta* civil, que se daría por cuatro catedráticos —las dos de Código se reconvierten en Instituta—. Vinnio con las notas de Heineccio servirán de pauta, con referencias a las leyes reales, mediante un cuaderno que escribirá el profesor, así como la obra de Torres y Velasco. En el tercer año se estudia el *Digesto*, sus cincuenta libros, por los libros de Cujas, Gravina y Heineccio, el *De nominibus Pandectarum* de Antonio Agustín, y los jurisconsultos de Gregorio Mayans... Podrán los profesores componer una obra, en que se dé «un conocimiento general, pero bastante de estas materias...». En cuarto año, *Código*, por Antonio Pérez, García Toledano y Francisco Amaya... Con esta primera formación podrán acceder al grado de bachiller, y comenzarán los cursos de licenciatura donde se estudian las leyes reales, que pueden servir también de pasantía o práctica a bachilleres que quieran dedicarse al foro. El quinto año en la cátedra de Prima de Derecho real, se explicará la *Nueva Recopilación* pero, a la vista de que es demasiado extensa la distribuyen a lo largo de tres años, uno por tomo, con paralelos a otras leyes y al Derecho romano. Extrañamente no propone aquí una visión panorámica, sin duda porque no adopta un manual —el primero, de Asso y de Manuel había aparecido en aquel momento—; recomienda que se estudien las antiguas Cortes, los *Sacra Themidis arcana* de Juan Lucas Cortés o el manual de Prieto y Sotelo —tan detestable—. Por la tarde, *Leyes de Toro* conforme a Antonio Gómez... En todo caso, quienes se quieran licenciar tendrán que asistir tres cursos a *Recopilación*.

<sup>81</sup> *Plan de estudios...*, 1772, pp. 99 y 104, en general sus indicaciones hasta la 109; Mariano PESET, «La Facultad de Leyes y Cánones...», pp. 62-68, estas propuestas con más detalle.

El fiscal y el Consejo habían quebrantado la vieja docencia de Salamanca en varios puntos. En primer lugar, el profesor expone toda su materia en un año —ya no se explica a lo largo de cuatro—, para que los escolares puedan conocer en su conjunto, aunque sea más superficialmente, toda la materia; para ello son necesarios manuales, que se señalan en cada asignatura, por más que se halague a los catedráticos con alguna mención de los libros que deberían escribir. En segundo lugar, se introducen estudios en la licenciatura, cuando ésta antes consistía en lecciones de extraordinario y actos de conclusiones, pasantía... Una mentalidad racionalista que proponía un conjunto de principios ordenados que se debían asimilar y almacenar en la memoria, más que el viejo método de argüir y debatir supuestos sobre textos romanos. El método escolástico terminaba y surgía una formación distinta, en la que se daba más importancia a la memoria y al conocimiento panorámico, genérico, de principios... Aunque todavía no, los exámenes de curso aparecerían pronto, en contraposición a los viejos grados —el Plan de Valencia de 1786 ya los establece—. Desde este método, fue un contrasentido que el fiscal insistiese en restaurar los actos o disputas y las explicaciones de extraordinario<sup>82</sup> y los actos *pro universitate*, desaparecidos hacía años<sup>83</sup>.

El triunfo de la revolución en la vecina Francia —poco después de la muerte de Carlos III— detuvo las reformas por un tiempo. Sin embargo, con la subida al poder de Mariano Luis Urquijo y Jovellanos continuaron. Este último visitó el colegio de Calatrava, señalando qué debían estudiar los juristas<sup>84</sup>. Después unieron, sólo por un par de años, las facultades de Medicina a los colegios de Cirugía... Vuelve el favorito Godoy y el ministro de Gracia y Justicia, marqués de Caballero, da órdenes generales para que en todas las universidades, a semejanza de Salamanca, se establezcan cátedras de Recopilación y de Leyes de Toro. Con el pretexto de que sobran abogados, amplía los cursos a diez años, incluidas las pasantías<sup>85</sup>. En 1807 decide promulgar una norma general para los estudios en todas las facultades; se debate en los claustros salmantinos y dos comisionados, Hinojosa y Martel, pasan a Madrid para ultimar los cambios del nuevo Plan<sup>86</sup>.

<sup>82</sup> *Plan de estudios...*, 1772, pp. 116-120.

<sup>83</sup> Reales provisiones de 8 de enero de 1769 y 3 de diciembre de 1771, *Colección de Reales Decretos, Órdenes y Cédulas de su Magestad... de las Reales Provisiones y Cartas-Órdenes del Real y Supremo Consejo de Castilla, y mandado imprimir de su orden...*, 3 vols., Salamanca, 1770-1774, I, pp. 186 y ss. y III, pp. 25 y ss.

<sup>84</sup> Gaspar Melchor DE JOVELLANOS, *Reglamento para el colegio de Calatrava*, edición de José CASSO, Gijón, 1964. Sobre el autor, el reciente y documentado libro de Santos CORONAS GONZÁLEZ, *Jovellanos. Justicia, Estado y constitución en la España del Antiguo Régimen*, Oviedo, Fundación Foro Jovellanos, 2000.

<sup>85</sup> Mariano PESET, «La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes», *Saitabi*, 19 (1969), pp. 119-148.

<sup>86</sup> *Real cédula de S.M. y señores del Consejo, por la qual se reduce el número de las universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, según su localidad; y se manda observar en ellas el Plan de Estudios aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa*, Vitoria, Baltasar Manteli, 1807. El estudio de este Plan, José Luis y Mariano PESET, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, CSIC, 1983, pp. 259-278; George M. ADDY, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, 1966, que lo reproduce en pp. 228-243.



En Leyes, en los diez años que duraba, introduce algunos cambios profundos. Estudiarían primero Artes durante tres años: Elementos de Matemáticas, Lógica y Metafísica y Filosofía moral, que serviría de primer año. La Filosofía moral sucedía a las éticas aristótelicas, y era una especie de remedo de la tradición cristiana del Derecho natural, mezclado con algunas ideas políticas nuevas<sup>87</sup>. Servía como primer año, al que seguían dos de Elementos del Derecho romano –Vinnen y Heinecke serían los textos–, un cuarto de Instituciones canónicas y el quinto y sexto de Derecho patrio, por el manual de Ignacio Jordán de Asso y Manuel de Miguel, las *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (1771). A partir de este momento pueden examinarse y alcanzar el bachiller. El tradicional predominio del Derecho romano termina; las leyes patrias adquieren un peso equivalente en este primer ciclo. En el segundo, la licenciatura, la proporción se desequilibra, con dos años de *Partidas y Recopilación* –ahora la *Novísima*–, y otro de Economía política, por el libro de Adam Smith. Por último, un décimo año se destina a la práctica, con que se terminan las pasantías fuera de la Facultad. Carlos III admitió que las materias de licenciatura valiesen como pasantía en bufetes, ahora, tras los estudios pueden recibirse sin más en las audiencias y consejos. El grado de licenciatura consistiría en una repetición o lección preparada, con argumentos, y un ejercicio sobre un punto sacado a suerte entre doscientos, también con objeciones. En Cánones, se establece una carrera semejante, donde el *Decreto*, la Historia eclesiástica y los Concilios contrarrestan el peso del Pontificado y sus *Decretales*...<sup>88</sup>.

#### ABSOLUTISTAS Y LIBERALES

Apenas había empezado a aplicarse aquel Plan, cuando se produjo la invasión francesa: época de desastres y calamidades en Salamanca. La llegada del mariscal barón de Thiébault, hombre culto, pareció que iba a enderezar un tanto las cosas. Ayudado por algunos profesores, propuso un *Informe general sobre la Universidad de Salamanca* a su superior el mariscal Bessières, duque de Istria, para que lo presentase a José I<sup>89</sup>. Con la destitución de Bessières, lo publica y lo dirige al Monarca. Le fue conferido el doctorado, como agradecimiento del Claustro, aunque algunos discreparon en silencio. En las cátedras previstas en aquel informe aparecían elementos franceses, modernos... Unía Leyes y Cánones, con enseñanzas de Derecho romano, Derecho español civil, criminal y de comercio, Disciplina eclesiástica, Economía política, e incluso establecía una cátedra de Código de Napoleón.

<sup>87</sup> Sobre la Filosofía moral, Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del Derecho en el reinado de Carlos IV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 68 (1998), pp. 465-486.

<sup>88</sup> Mariano PESET, «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), pp. 229-375, en especial hasta la 248.

<sup>89</sup> Salamanca, Celestino M. Rodríguez Grande, 1811 –traducido por J. Rodríguez de la Vega–.

El grupo liberal de profesores salmantinos, por su lado, una vez liberada la ciudad, presentó a las Cortes de Cádiz en 1814 un notable Plan de estudios —al menos en Derecho—, destinado a todas las universidades de España<sup>90</sup>. Sostenía avanzadas ideas y mostraba buenos conocimientos de libros y autores modernos. Eran las últimas boqueadas de la vieja Universidad... Habían frecuentado entonces sus aulas Jovellanos, Meléndez Valdés, Quintana, figuraban en aquel grupo de profesores liberales Martín de Hinojosa, Ramón de Salas, Mintegui, Toribio Núñez, Peiró, Miguel Martel, Tomás González, Juan Justo García... La carrera de Derecho se unificaba, con la unión de Cánones y Leyes, como en Thiébauld o en algunos planes de otras universidades. Se establecían estudios de bachiller en Artes, previos a todas las facultades, de tinte más moderno: Matemáticas puras, Física, Fisiología —o verdadera Metafísica por Condillac—, Lógica y Moral general. Como también en Derecho, en donde aparecen asignaturas que tardarían en implantarse. Se simultanean materias, para dar cabida a las diferentes especialidades. Junto al Derecho romano y canónico —restos de la otra Facultad—, aparece el Derecho natural o la Economía, pero sobre todo materias específicas de Derecho español: la Constitución, el Derecho civil, criminal... Luego veremos cómo estas asignaturas van llegando en las reformas liberales. En los libros indicados —no sólo manuales, sino como orientación bibliográfica—, no hay gran novedad en romano o canónico, en cambio en otras materias se perciben propuestas nuevas: en Derecho natural Locke, Beccaria y sobre todo Bentham, aunque todavía deben atenerse a Heinecke. En Derecho público y Constitución, aparte de su texto, Montesquieu, Mably, Lolme, Condorcet... En penal, Lardizábal, Bentham, Beccaria, Filangieri...; en Derecho civil, la *Ilustración del Derecho real* de Juan Sala, hasta que se promulgue el nuevo código... Establece también, por vez primera, estudios de doctorado, Historia, Lengua griega, Comercio y tratados... Academias que completan la enseñanza... La influencia de Bentham en aquellos años fue notable, la traducción de sus libros y la recepción de sus ideas se debe a Salamanca, a Toribio Núñez y Ramón de Salas<sup>91</sup>. Fue un último fulgor, antes de iniciar su decadencia...

<sup>90</sup> Se editaría en el trienio, *Informe de la Universidad de Salamanca sobre Plan de estudios o sobre su fundación, altura y decadencia, y sobre las mejoras de que es susceptible: con cuyo motivo presenta un proyecto de ley sobre instrucción pública*, Salamanca, Imprenta de Don Vicente Blanco, 1820. Un análisis más detallado sobre este informe y el de Thiébauld, en Mariano PESET, «La enseñanza...», pp. 273-294.

<sup>91</sup> De SALAS debe destacarse las *Lecciones de Derecho público constitucional para las escuelas de España*, Madrid, 1821, edición moderna de J. L. BERMEJO CABRERO, 1982. También MARTEL escribió unas *Prenociones fisiológicas sobre el alma del hombre y la existencia de Dios, para servir de introducción al Estudio de la Filosofía moral*, Madrid, Imprenta que fue de García, 1820. Sobre esta época, Norberto CUESTA DUTARI, *El maestro Juan Justo García*, 2 vols., Universidad de Salamanca, 1974; Sandalio RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Universidad de Salamanca, 1979; más reciente, Enrique LUÑO PEÑA, «Ilustración y utilitarismo en la Universidad de Salamanca», *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2001), pp. 313-339; Eugenia TORIJANO, «Variaciones salmantinas sobre un tema inglés: la codificación civil según Salas a propósito de Jeremy Bentham», en *El Derecho y los juristas...*, pp. 613-653.

Aquel Plan salmantino, tardío, no fue valorado por las Cortes, que tenían ya adelantado un proyecto, que no llegaron a aprobar. La restauración de Fernando VII terminó con estos primeros intentos liberales, se volvió a la norma de 1807, aunque su aplicación fue irregular —habían sido años de cierre o de difícil funcionamiento—. Siguieron enseñando algunas universidades menores que habían sido suprimidas, se restauraron los colegios mayores...

En 1818 la Secretaría de Gracia y Justicia, con consulta del Consejo, decide aplicar el viejo Plan de Salamanca de 1771 a todas las universidades: por su prestigio, todavía vivo en tiempos de Carlos III, la toman de modelo por última vez. Se lograba de nuevo la uniformidad, pero sólo en las enseñanzas. Las cotas de organización semejante que había alcanzado el Plan de 1807 quedan derogadas, cada Universidad se regiría por sus viejas constituciones<sup>92</sup>. Sin embargo, habían pasado años, y ni siquiera las materias y manuales serían iguales. Se asemeja más al Plan Caballero que al viejo texto carolino; se buscaba su prestigio, no sus soluciones. Se acortaba la carrera a ocho años. En Leyes dos cursos de *Instituta* civil, otro de Instituciones canónicas y un cuarto de *Partidas* —se recomienda el Sala—, habilitaban para el bachiller; mientras otros tres de *Novísima* —con Asso y Manuel—, *Leyes de Toro* y Hevia de Bolaño, más otro de explicaciones de extraordinario, permitía la licenciatura o el examen para el ejercicio ante la audiencia. En Cánones se asemeja más a su modelo... No debió regir apenas, pues pronto volvieron los liberales. Tras el alzamiento de Riego, Fernando aceptó la Constitución...

Las Cortes repusieron interino el Plan de Caballero con numerosos retoques —vaivenes continuos, miseria de la Universidad—. No podía olvidarse la revolución en los estudios de Derecho, y una comisión de Cortes elaboró un proyecto de decreto, que se discutió y fue aprobado el 6 de agosto de 1820<sup>93</sup>. Cursarían ocho años, y se introducía en la licenciatura el Derecho natural y de gentes y la Constitución, en vez de *Partidas* y *Novísima*. Por esta vez la comisión designaría los libros, Heinecke para Derecho romano y natural —no estaban traducidos Vatel, Felice o Tamburini—; las Instituciones canónicas por Cavallario, como en 1807, y en Derecho patrio Sala, su *Ilustración del Derecho real*, sería preferido a Asso y Manuel, quizá porque en sus ediciones posteriores se adaptó a *Novísima*. La Constitución por su texto, y la reciente traducción de Constant, la Práctica y la Retórica en academias...

Poco durarían estas soluciones: no se quería prolongar la vigencia de aquella norma absolutista. El proyecto de Cortes de 1814 va a ser objeto de algunas

<sup>92</sup> Circular de 27 de octubre de 1818, *Decretos Fernando VII*, v, pp. 613-614; *Reales órdenes D. S. M. relativas al restablecimiento y ejecución del Plan de estudios del año de 1771 dirigidas a la Universidad de Salamanca, mandadas imprimir por el Claustro pleno celebrado en 25 de noviembre de 1818*, s. l., s. a. Mariano PESET, «La enseñanza...», pp. 297-305, también hubo una junta de reforma en 1815 que no debió terminar sus trabajos.

<sup>93</sup> *Decretos de Cortes*, vi, pp. 30-31, sobre la comisión y debate, PESET, «La enseñanza...», pp. 306-313; Mariano y José Luis PESET, «El informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las universidades», *Medicina española*, 60 (1968), pp. 28-35, 98-105.

correcciones y puesto en vigor en 29 de junio de 1821<sup>94</sup>. Salamanca imprimió y volvió a presentar —sin éxito— el proyecto que habían elaborado con tanto tino. Martel, diputado de la comisión, lo desechó, porque no se trataba de detalles, sino de la estructura general y ubicación que debían tener los establecimientos de enseñanza en España y América. Los diputados aspiraban a una ley marco, que después sería desarrollada... Era la primera ley liberal de instrucción pública, y abarcaba los tres niveles de primaria, secundaria y universitaria. Sentaba principios y líneas generales, más que minucias de planes y asignaturas, de grados o cátedras...

La Facultad de Jurisprudencia estaría en todas las universidades, así como la Teología; los estudios de Cánones quedarían como complemento de ambas. Medicina e Ingenierías quedaban en escuelas especiales. En el artículo 39, mencionaba con brevedad las cátedras de Derecho: una de Principios generales de Legislación universal, una de Historia y Elementos de Derecho romano, dos de Historia y Elementos de Derecho español; las fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias. Como puede percibirse existía una cesura con lo anterior, una visión general que recuerda el Derecho natural y de gentes —también a Bentham—, la base romanista y, sobre todo, el Derecho propio. Su aplicación fue limitada, algo sabemos de los traslados de Alcalá a Madrid y de Cervera a Barcelona; en Ultramar coincide su fecha con la independencia de extensos territorios —en México entra el ejército trigarante, Nueva Granada y Río de la Plata ya la habían alcanzado—, aunque no fue definitiva hasta la batalla de Ayacucho.

La reacción fernandina de 1823 fue durísima. Las universidades fueron sometidas a depuración, como el ejército y otros organismos<sup>95</sup>. No está estudiada en Salamanca. Se derogó la legislación liberal y se repuso el arreglo de 1818; poco después el ministro Calomarde promulga un Plan, cuya vigencia duraría unos veinte años, ya que los liberales tardarían en regular de nuevo las enseñanzas universitarias, se conformaron con algunos retoques, según veremos. De nuevo se vuelve a las líneas del Antiguo Régimen...<sup>96</sup>. Se separan las facultades de Cánones y Leyes, aunque con un bachiller casi común: dos cursos de Derecho romano, uno de Derecho patrio y otro de Cánones —si bien los canonistas hacen un quinto antes del examen de bachiller—. En licenciatura las asignaturas vuelven a ostentar los nombres de los textos: Partidas, donde se concentra todo el Derecho romano que no se encuentra en *Instituta*, Recopilación, Práctica forense, algunas academias y Religión, que sin duda consideraban antídoto de los tiempos —o preservativo, como decía el obispo Rafael Vélez—. Con la licenciatura podía ejercerse en todos los tribunales del Reino, de acuerdo a un viejo privilegio salmantino; si no se obtenía

<sup>94</sup> *Decretos de Cortes*, VII, pp. 363-381; Mariano PESET, «La enseñanza...», pp. 314-339, con un análisis pormenorizado de la Ley y su discusión en Cortes.

<sup>95</sup> Mariano y José Luis PESET, «Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967), pp. 437-485. Las purificaciones en la Universidad de Valencia las estudió Marc Baldó.

<sup>96</sup> *Decretos Fernando VII*, pp. 106 y ss., real cédula de 21 de julio de 1824, Mariano PESET, «La enseñanza...», pp. 339-374.

el grado se repetiría la asignatura de Práctica un tercer año. Los bachilleres, en cambio, estaban forzados al examen de los consejos y audiencias.

Los sucesivos planes liberales son generales, y no hemos de detenernos demasiado. El duque de Rivas promulgó el primero en 1836, pero no llegó a implantarse, con la sargentada de La Granja se produjo la tercera reposición de la Constitución de 1812, y Quintana pasó al frente de la Dirección General de Estudios. No se atrevió a derogar el texto de Calomarde, sino que se contentó con un arreglo. Unifica las dos facultades, manteniendo unas cuantas asignaturas eclesiásticas. Restablece el Derecho natural y de gentes y los Principios de Legislación universal, reduce el romano, mientras el Derecho hispano multiplica sus cátedras con nombres más modernos: político, civil, criminal, mercantil... Como liberal, no establece textos obligatorios, salvo para Derecho... Los moderados en cambio, para su control, instaurarían listas, con varios, para que escogiese el profesor, durante el reinado de Isabel II. Espartero en 1842 estructura mejor la carrera de Jurisprudencia, en tres ciclos que corresponden a los grados: bachiller, licenciatura y doctorado —a partir de ahora se exige la licenciatura para ejercer—. Luego siguieron los decretos de los moderados, el primero de Pedro José Pidal en 1845... Después la Ley Moyano de 1857, que a los ciclos añadió las especialidades —Derecho civil, canónico y Administración—. Todo se simplificaría con Gamazo en 1883, una sola carrera sin especialidades —incluso incorpora a la Facultad los estudios de Notariado, más sencillos, hasta que se les exija el título de Derecho—; todas las materias se cursan de una vez, con cátedras específicas en doctorado. Y con variaciones continuas, con retoques que daban paso a nuevas asignaturas —el Derecho fiscal o laboral son muy tardíos, de hace menos de cincuenta años—, se llegó hasta la época de Franco. La autonomía inicia otro mundo, en que no vamos a entrar...<sup>97</sup>.

## LA CIENCIA JURÍDICA

La Facultad de Derecho se mantuvo por los moderados en Salamanca —como en todas las demás universidades—, aunque sus profesores, extinguido aquel primer grupo liberal, apenas brillaron hasta la época de la Restauración. Son momentos de notable mediocridad, aunque sus profesores no han sido demasiado estudiados —tampoco demasiado los de siglos anteriores—. En todo caso, su conocimiento de la doctrina extranjera —la alemana está en el cénit— no parece profundo. Su formación estaba anclada en el viejo Derecho romano, tal como se cultivaba a principios de siglo.

<sup>97</sup> Remitimos para el conjunto a Mariano y José Luis PESET, *La Universidad española...*, capítulos XVI a XVIII; también del primero, «Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)» y «El Plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 481-544 y 40 (1970), pp. 613-651; «Autonomía y libertad de cátedra: una síntesis histórica a través de los siglos XVIII, XIX y XX», *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 22-23 (1998), pp. 7-33; Yolanda BLASCO GIL, *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Universitat de València, 2000.

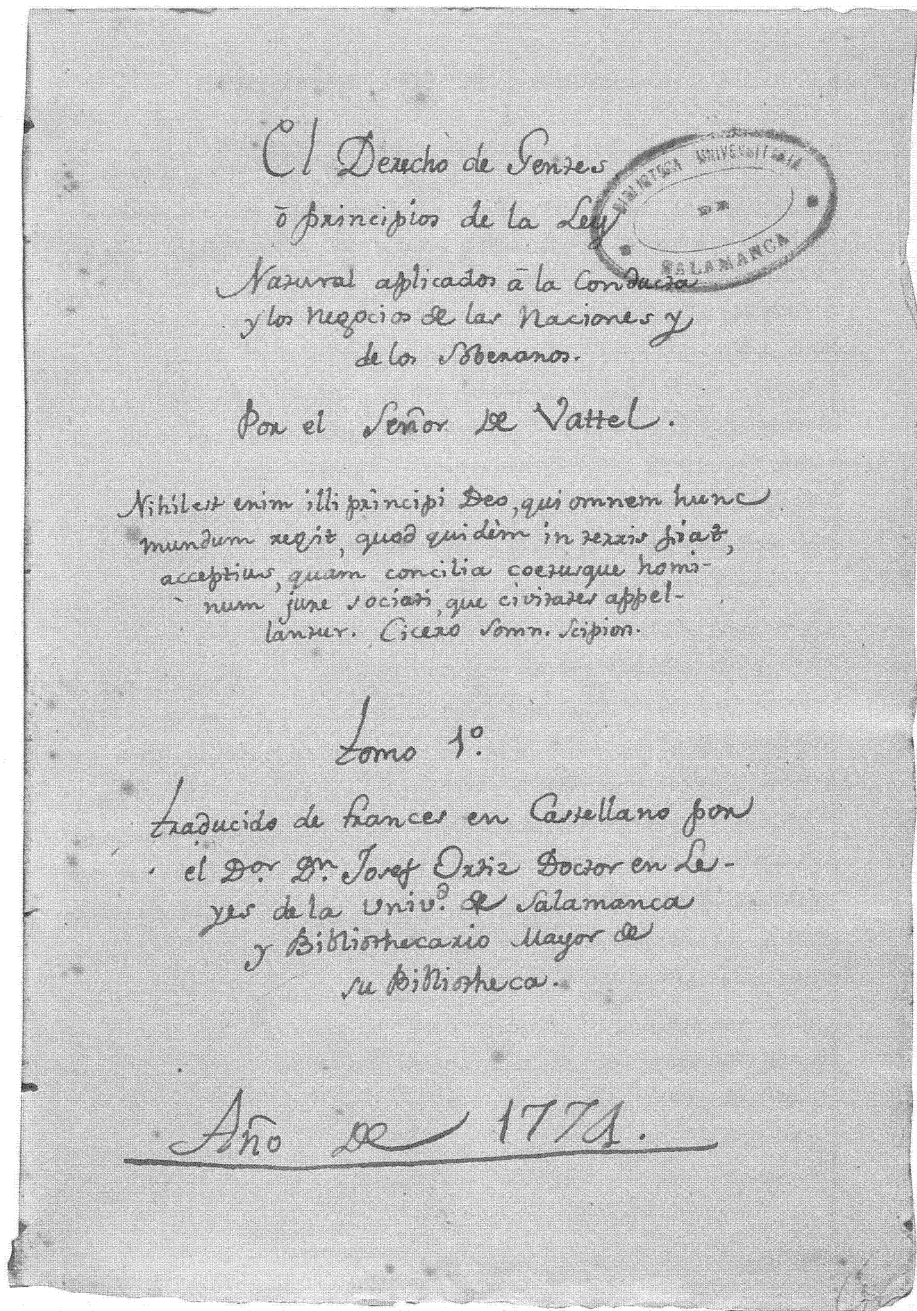


Foto 6. Emer de Vattel, *Derecho de gentes*, traducido por José Ortiz de la Peña, 1774. Biblioteca General de la Universidad de Salamanca (BGU, Ms. 93)

Con todo, la Facultad estuvo siempre en primer plano, al suprimirse Medicina. Los discursos retóricos de la apertura de curso en Salamanca fueron casi monopolio de los catedráticos de Derecho, y única publicación de muchos. El romanista Juan Cenizo sólo publicó un discurso inaugural en Oviedo en 1849. En Salamanca, en 1856 —vísperas de la Ley Moyano— Vicente de la Fuente, canonista, leyó sus páginas sobre las viejas universidades, germen de su notable obra, aparecida muchos años después. En 1860 correspondió a otro canonista, Manovel Prida, quien glosó la importancia de aquella Universidad en aquellos momentos de desfallecimiento. Al año siguiente al economista Santiago Diego Madrazo. También disertó más adelante el filósofo e internacionalista Pedro López Sánchez sobre la Historia y el Derecho, o sobre la importancia de la vida científica, quien escribió además algunos manuales. Ángel Crehuet —de Prolegómenos del Derecho—, redactó algún manual y le correspondió el discurso de 1865 —sobre el poder y el Derecho en la antigua Roma—. También redactó manuales de Derecho mercantil Pablo González Huebra, aunque estuvo poco tiempo.

La Facultad de Derecho era el centro, sin duda. Destaca Madrazo, con sus *Leciones de Economía política* —aunque sea un manual, no muy al día—, y varias publicaciones; participó en la Historia de Salamanca de Dávila, entró en la Academia de Ciencias morales y Políticas y participó en las constituyentes<sup>98</sup>. Creemos que fue etapa de grave declive, comparable a lo que ocurría en otras facultades. Salamanca ya no gozaba de su antiguo prestigio, era una Universidad mutilada, que para los más sería de paso... Pesa el clero, el teólogo Alejandro de la Torre Vélez, escritor polémico, llegó a arzobispo de Santiago...

En la etapa de la Restauración continúa la mediocridad de los más, como en otras universidades: discursos de apertura y manuales, política y bufetes... Pero hay ya algunas excepciones. Se percibe una recuperación, desde la Gloriosa hasta el fin de siglo, de la que el rector Esperabé —de Griego— fue testigo y protagonista. En 1876 llegaba Enrique Gil Robles, católico integrista y conservador, que permaneció en su Claustro hasta su muerte en 1908. Escribió —además del discurso de 1891— algo de metodología jurídica y varias ediciones de su manual de Derecho político... En su bando se agrupaban varios catedráticos de Derecho —Cuesta Martín, sucesor de Unamuno en 1914 en el rectorado, era algo más abierto—. En el extremo opuesto se situaba el criminalista Pedro Dorado Montero, quien viajó a Italia y absorbió las ideas de la escuela positivista de los Lombroso, Garfalo,

<sup>98</sup> No conocemos publicaciones de Juan Antonio Monleón o Salvador Ramos Revoles, ni del canonista Vicente Balmaceda. Pablo Mestre publicó un discurso de toma de posesión en 1852 —sobre el poder patrio y la necesidad de robustecerlo—, como también Pedro López Sánchez, Manuel Herrero Sánchez o Laso y Medina —debía ser una costumbre, también en Santiago—. Partiendo de los escalafones, se ha reunido la bibliografía mediante Palau Dulcet, Manuel TORRES CAMPOS, *Bibliografía española del Derecho y de la Política*, 2 vols., Madrid, 1883-1897, y Manuel OVILO Y OTERO, *Manual de la biografía y bibliografía de escritores españoles del siglo XIX*, 2 vols., París, 1859 —aparte de algunas lecturas—. Sobre las distintas universidades, Mariano PESET, «Cuestiones sobre la investigación de las facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», en *1 Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 327-396.

Ferri... Suponía una aplicación de las ciencias naturales al campo de la doctrina penal, el origen de la Criminología, aunque se mostrasen errados sus supuestos del criminal nato o el delito natural —el que una sociedad concibe como tal—. En parte adoptó también ideas del correccionalismo krausista... Su copiosa obra y sus enfrentamientos con la ortodoxia y el obispo Cámara, en tiempos del rector Unamuno, muestran cierto despertar en aquella Universidad dormida<sup>99</sup>. Cabeza de los krausistas salmantinos fue Mariano Arés, de Metafísica, a quien el obispo negó sepultura eclesiástica. El notable mercantilista Benito y Endara estuvo unos años, pero pasó pronto a Valencia y Madrid. Su obra significaba un enfoque más moderno, ajustado a la dogmática alemana, frente a los trabajos desmesurados, algo superficiales, de Historia y Legislación mercantil comparada de Faustino Álvarez del Manzano, Miñana y Bonilla San Martín en sus años en esta asignatura —éste optaría por la Facultad de Letras, más apropiada a sus dotes y aficiones, donde sin duda brilló por sus escritos—<sup>100</sup>.

Durante los últimos años del XIX y primer tercio del XX desfilaron por las cátedras de Derecho —según los escalafones— algunos profesores de mayor prestigio. Salamanca era Universidad de paso: el filósofo Luis Mendizábal<sup>101</sup>, el economista Bernis, en civil Demófilo de Buen, así como Federico de Castro, estudioso de la parte general y autor de alguna monografía notable. Más unido a aquella Universidad estuvo el civilista y rector Luis Maldonado, político conservador y buen amigo de Unamuno, a quien logró sacar de su retraimiento, hombre dedicado a

<sup>99</sup> Sobre Dorado, nos limitaremos sólo a alguna referencia, de la copiosa bibliografía sobre su obra, Mariano y Rafael PESET REIG, «Positivismo y ciencia positiva en médicos y juristas del siglo XIX: Pedro Dorado Montero», *Almena*, 2 (Valencia, 1963), pp. 65-126; Ignacio BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE y Benigno HERNÁNDEZ MONTES, *Enfrentamiento del padre Cámara con Dorado Montero*, Salamanca, Diputación Provincial, 1984; José Luis y Mariano PESET, *Cesar Lombroso. Medicina y Derecho en la escuela positivista italiana*, Madrid, CSIC, 1975. Fueron sus antecesores Laso y Medina —discurso de 1875, sobre elementos religioso, moral y civil en el Derecho penal—, y Jerónimo Vida, que estuvo apenas un año, también positivista, como Aramburu en Oviedo. Reciente, José Antonio RAMOS PASCUA, «El pensamiento jurídico en la Salamanca de la Restauración», *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2001), pp. 341-370.

<sup>100</sup> Véase su bibliografía en J. PUYOL, *Adolfo Bonilla y San Martín (1875-1926). Su vida y sus obras*, Madrid, 1927, también publicado en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 9, 37 (1926), pp. 425-684. Sobre otros profesores, Mariano PESET, «Cuestiones...», pp. 387-392. Abundan los que casi reducen su aportación a algún discurso de apertura, como el civilista Bedmar y Escudero, el historiador Brusi Crespo, el procesalista Segovia y Solanas, el mercantilista Requejo Alonso o el catedrático de natural Sánchez Matas —quien escribió sobre el socialismo y la democracia cristiana, y algún otro libro que parece de abogado en ejercicio—; también el aragonés Herrero Calvo, tan preocupado por la codificación y el Derecho foral, que pronto pasó a Zaragoza, donde inauguró el curso de 1896. El andariego Casso y Fernández, que recorrió distintas cátedras y universidades, estuvo un par de años. Algunos manuales escribieron el administrativista Cuesta y Martín, el civilista Falcón y Ozcoidi —que pronto se fue a Barcelona—, o el economista Peña Fernández... El romanista Jiménez de la Flor escribió sobre el Derecho y la mujer en la Historia, o un discurso inaugural en 1915 sobre problemas jurídicos de la aviación.

<sup>101</sup> Su comparación con Giner de los Ríos y Rafael Rodríguez de Cepeda, Mariano PESET, «La ideología en las facultades de Derecho durante la Restauración», en *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, Barcelona, 1989, pp. 127-150.



la política, poeta y escritor, aunque apenas cultivó su disciplina... Acabada la Primera Guerra Mundial, se le ocurrió la peregrina idea de ofrecer al presidente Wilson que profesores salmantinos fueran testigos y notarios del Tratado de Versalles. El norteamericano le contestó una carta amable, disuasoria, en que decía que lo consultaría con los demás<sup>102</sup>. Más conservador fue el también civilista Esteban Madrugá, vicerrector con el vasco, a quien sucedió al ser destituido tras sus sinceras palabras en el Paraninfo en 1936. En penal enseñó José Antón Oneca, importador de las nuevas direcciones alemanas, que surgieron tras la superación del positivismo cientifista y ecléctico de Friedrich von Listz –de Dorado, de Quintiliano Saldaña, el catedrático en Madrid–<sup>103</sup>. Hombre valioso fue también el romanista Wenceslao Roces, aunque no cultivó demasiado su materia, fue un excelente traductor y desempeñó durante la contienda la Subsecretaría de Instrucción con Jesús Hernández. Mientras, administrativo lo desempeñaría José María Gil Robles y Quiñones –el jefe de la CEDA durante la República–; tras la guerra ganó oposiciones de Derecho político, después pidió excedencia y se exilió. En Historia del Derecho estuvo Prieto Bances, ministro de Instrucción Pública con la derecha republicana; le sucedió en la cátedra Torres López, que conoció un tanto la bibliografía alemana, pero sólo le sirvió para redactar un manual inacabado y algún artículo, luego se abandonó...

En 1926, siendo decano Torres, se celebró el cuarto centenario del nombramiento de Francisco de Vitoria para la cátedra de Prima con placa conmemorativa y procesión cívica. Hubo un acto solemne con presencia de dos ministros de la dictadura, Callejo y Yanguas Messía, embajadores y profesores de Derecho internacional... Su obra era notoria –como ya resaltó años antes Eduardo de Hinojosa–, el holandés Grocio lo citaba con frecuencia en sus escritos, junto a otros autores de la Escuela salmantina o hispana. Ahora se trataba de mitificar su figura... Se decidió crear una cátedra, una asociación –en Madrid– y un Instituto de Derecho Internacional. El dictador apoyaba aquellas iniciativas, como también la exposición iberoamericana de Sevilla y otros fastos –a los gobiernos les gustan mucho, y más aún a las dictaduras–. Se nombró *honoris causa* al internacionalista norteamericano Brown Scott, que inauguró las conferencias; fue recibido por Primo de Rivera y el Rey...<sup>104</sup>. Escribiría sobre Vitoria, como creador del Derecho internacional. El canonista Torrubiano Ripoll había traducidos años antes escritos del dominico, como también de Soto y Suárez, y el *De iure belli, ac pacis* de Grocio.

<sup>102</sup> Un intento de valerse de fama y glorias pasadas, según Tomás PÉREZ DELGADO, «La Universidad de Salamanca ante la Conferencia de Versalles. Una iniciativa del rector Luis Maldonado», *Salamanca. Revista de Estudios*, 43 (1999), pp. 73-99, resumido en *Miscelánea Alfonso IX 2000*, Universidad de Salamanca, 2001, pp. 147-152.

<sup>103</sup> Véase Javier INFANTE, «José Antón Oneca (Madrid, 1897-Madrid, 1981) y su aportación al Derecho penal contemporáneo», en *El Derecho y los juristas...*, pp. 669-703.

<sup>104</sup> El ideólogo del régimen José PEMARTÍN destaca la cátedra y el centenario de fray Luis de León como grandes méritos de la «dictadura ilustrada», comparables a la construcción de la Ciudad universitaria, *Los valores históricos en la dictadura española*, prólogo del general Primo de Rivera, Madrid, Arte y Ciencia, [1928], pp. 437-443.

El profesor de canónico salmantino Teodoro Andrés Marcos prefería un instituto de investigación, un programa completo de estudios; el rector Esperabé se entrevistó con este fin con el dictador. Durante años funcionó la cátedra y se dieron conferencias por algunos profesores salmantinos y de otras universidades peninsulares... Los dominicos Getino y Beltrán de Heredia se aplicaron a editar sus obras —luego les sucedió Pereña—. Pero de un instituto de investigación nada: ahí quedó el sueño de hacer de la Universidad de Salamanca faro de la cultura universal...<sup>105</sup>.

Con la Guerra Civil la Facultad de Derecho perdió algunos profesores. Fueron separados el penalista Antón Oneca, los mercantilistas Álvaro Calvo Alfageme y José de Benito, y el romanista ya citado Rocés —los últimos fueron al exilio, mientras los primeros fueron repuestos relativamente pronto—. Incluso fue depurado Camón Aznar, de Historia del Arte. Fue suspendido de empleo y sueldo el otro romanista, Sánchez Gallego, y varios auxiliares. El grupo de profesores adictos al nuevo régimen dominaron la escena, bajo la ideología franquista de la cruzada. La Facultad se distinguió por su entusiasmo y apoyo. Tomás Pérez Delgado trazó una exacta semblanza de aquellos años, de sus protagonistas y actividades:

...si se habla de sostenimiento ideológico del alzamiento, es preciso referirse a la Facultad de Derecho. De su profesorado salieron algunos de los más conocidos y ardorosos legitimadores, que alternaron su trabajo publicístico con importantes cargos administrativos. Así Teodoro Andrés Marcos, vicerrector, miembro de la Comisión «A» de depuración del personal universitario y catedrático de canónico; Wenceslao González Oliveros, de Filosofía del Derecho, asiduo de la prensa salmantina desde julio del 36, hombre de confianza del Cuartel General y gobernador civil de Barcelona pocos meses después de su caída; Nicolás Rodríguez Aniceto, catedrático de político, vocal de la Junta de Acción Católica y miembro de la ACNP; Manuel Torres López, catedrático de Historia general del Derecho, decano, exdiputado de la CEDA y personalidad muy influyente tras su vuelta a Salamanca; finalmente, Isafas Sánchez Tejerina, penalista, miembro de la Comisión «A» y de las provinciales de Beneficencia e Incautación de Bienes, para quien la rebelión de julio debía ser la ocasión de hacer una enérgica limpieza, una drástica operación quirúrgica del cuerpo nacional sobre la que restaurar la verdadera tradición española<sup>106</sup>.

<sup>105</sup> También el análisis y la certera interpretación es de Tomás PÉREZ DELGADO, «Francisco de Vitoria: institucionalización de su memoria. Salamanca 1926-1936», en *Estudios históricos salmantinos. Homenaje al padre Benigno Hernández Montes*, Universidad de Salamanca, pp. 539-571; resumen en *Miscelánea Alfonso IX 2000*, pp. 152-161; Ramón HERNÁNDEZ, «La cátedra "Francisco de Vitoria" de la Universidad de Salamanca», en *Actas del IV Seminario de Historia de la Filosofía Española*, Universidad de Salamanca, 1986, pp. 335-383.

<sup>106</sup> Tomás PÉREZ DELGADO, «El siglo XX: la Guerra Civil», en *La Universidad de Salamanca*, I, pp. 287-320, cita en 291, la cátedra de Vitoria y las depuraciones, 293-300, cursillos, 302-308; Tomás PÉREZ DELGADO y Antonio FUENTES LABRADOR, «De rebeldes y cruzados», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 4, 4 (1986), pp. 235-266.

Salamanca hizo muy pronto su manifiesto a las universidades a favor de los alzados. Reúne en julio del 37 a varios rectores para adherirse a Franco y el Movimiento nacional y en el 43 celebra su centenario; incluso proyectaba un compendio de la Historia de la Universidad, que no llegó a realizarse. Mantiene relaciones con otras del eje. El rector Esteban Madruga, de Derecho, en la apertura de curso de 1940-41 ensalzaba aquella

...hora decisiva para los destinos de Europa y el mundo. España ya no es una comunidad invertebrada, y la gran victoria alcanzada en nuestra Cruzada, hecha posible por la unidad de nuestro pueblo en un camino de heroísmo y sacrificio, señala en la historia de nuestra Patria una nueva Era. La Universidad histórica y tradicional, al amparo de sus valores eternos, tiene señalada su misión, que ha de cumplir sin vacilaciones ni titubeos...<sup>107</sup>.

Fue también el Paraninfo la sede para la creación del Instituto de España, idea de Eugenio d'Ors, apoyada por el ministro Sainz Rodríguez para atraer a los intelectuales a la causa militar. El 6 de enero de 1938 se reúne a los miembros de las disueltas academias: Jesús Hernández por decreto las había sustituido por un Instituto Nacional de Cultura con varias secciones. El instituto dorsiano fue una réplica, con secciones de Lengua, Historia, Medicina, Morales y Políticas y Exactas, Físicas y Naturales, pero mantiene las academias. Nombraron presidente a Manuel de Falla, que se resistió cuanto pudo, y logró que sólo constara como «sin ejercicio», por razones de salud; luego partió hacia el exilio argentino. Menéndez Pidal o Azorín se excusaron, pero consiguieron que fuera Baroja, que no quería ir, pero lo convenció su hermana, pues la situación se despejaría para todos yendo... Ante un ejemplar de la *Biblia* y otro del *Quijote* con cubierta ornada con el yugo y las flechas, prestaron el estrambótico juramento que había compuesto D'Ors: «Señor académico: ¡Juráis en Dios y en vuestro Ángel Custodio servir perpetua y lealmente al de España bajo imperio y norma de su tradición viva, en su catolicidad, que encarna el Pontífice de Roma, en su continuidad representada por el Caudillo, Salvador de nuestro pueblo?». El conde de Jordana preguntó a Baroja: «¿Usted jura o promete?», a lo que contestó el vasco: «Lo que sea costumbre». A continuación el ministro largó su discurso, que ya había repetido unos meses antes en su viaje a Hispanoamérica, y se le nombró académico de la Real Academia de la Lengua, como también a D'Ors de Bellas Artes... El instituto pretendía ser órgano supremo de la investigación y la alta cultura, heredero no sólo de las academias sino de la Junta para Ampliación de Estudios<sup>108</sup>. Sin embargo, cuando a Sainz le sucedió Ibáñez Martín

<sup>107</sup> Citado por José María HERNÁNDEZ DÍAZ, en su excelente trabajo «La Universidad de Salamanca en la posguerra (1939-45)», en *Aulas y saberes*, 1, pp. 541-572, en 556; véase del mismo autor «Legitimación internacional del régimen de Franco en la Universidad de Salamanca (1936-1953)», en *La Universidad en el siglo XX (España e Iberoamérica)*, Universidad de Murcia, 1998, p. 181-187.

<sup>108</sup> Julio CARO BAROJA, *Los Baroja. Memorias familiares*, Círculo de Lectores, 1986, p. 327; Alicia ALTED VIGIL, *Política del nuevo Estado sobre el patrimonio cultural y la educación durante la Guerra Civil española*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1984, pp. 239-248; Jordi GRACIA, *La resistencia silenciosa. Fascismo y cultura en España*, Madrid, Anagrama, 2004, pp. 56-60.

creó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y el nuevo Instituto de España quedó como simple vínculo de unión de las academias...

Quizá conviene subrayar que en estos años se refuerzan algunos mitos de la grandeza salmantina e hispana. De un lado continuó la exaltación de Francisco de Vitoria, que ahora se constituye en símbolo del glorioso Movimiento nacional y su imperio para internacionalistas e historiadores. La Facultad de Derecho revitalizó la cátedra, con numerosas conferencias —el catedrático de Derecho internacional Beato Sala en primera línea—. Organizó también —aparte de varios cursillos de propaganda durante la guerra— otras para los maestros católicos, que acudieron por convicción o por librarse o atenuar las depuraciones. En 1946 la Academia de la Historia celebró el centenario de la muerte de Vitoria con conferencias de Yanguas y Eloy Bullón, antiguo profesor de Salamanca... También Juan Luis Vives había suscitado notable interés desde Menéndez Pelayo y Bonilla San Martín. En 1926 se había creado en Valencia asimismo una cátedra y asociación con su nombre. El catedrático salmantino de Filosofía del Derecho, Wenceslao González Oliveros, en 1937 tradujo una obra suya, el *De communione rerum*, con el rimbombante título de *Humanismo frente a Comunismo. La primera monografía anti-comunista publicada en el mundo, obra de un pensador el universalmente célebre humanista Juan Luis Vives que nació, bajo el signo imperial del Yugo y las Flechas, el mismo año en que España descubrió el Nuevo Mundo. Traducción del original latino. Introducción y notas por el doctor...* El centenario de su muerte en 1940 dio origen a otras publicaciones —incluso una, promovida por Eugenio d'Ors, en París—. Se adoptó su figura como emblema del nacionalcatolicismo, aunque todos quedaron atónitos cuando se descubrió su origen judío, las condenas y quema de los huesos de su madre y el suplicio en la hoguera de su padre...<sup>109</sup>.

Ponemos fin a nuestra historia de esta Facultad, tan prestigiosa en sus primeros siglos; después llegó cierto declive desde el XVII y los difíciles años de los dos siglos pasados, hasta alcanzar mínimos en los primeros años de Franco. Aquellos años de la posguerra fueron penosos, con cursillos acelerados y exámenes patrióticos, la depuración de profesores o la suspensión de las juntas de Facultad... Ibáñez Martín reformó las universidades en 1943 mediante la Ley de Ordenación Universitaria, que conservaba el viejo esquema de Moyano, pero extremaba controles, de la Iglesia, de la Falange, del Ministerio...<sup>110</sup>. Salamanca informó sobre el proyecto,

<sup>109</sup> Américo Castro ya dio noticia de la sospecha; los procesos fueron publicados por Miguel DE LA PINTA LLORENTE y José María DE PALACIO Y DE PALACIO, *Procesos inquisitoriales contra la familia judía de Juan Luis Vives. I. Proceso contra Blanquina March madre del humanista*, Madrid-Barcelona, 1964. Remitimos a Enrique GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, *Joan Lluís Vives de la escolástica al humanismo*, prólogo de Mariano Peset, Valencia, Generalitat, 1987 y Fernanda MANCEBO, «El rearme católico-ideológico en la Universidad valenciana. Creación de la asociación y cátedra "Luis Vives" (1927-1928)», *Cuadernos republicanos*, 20 (1994), pp. 25-36.

<sup>110</sup> Véase Mariano PESET, «La Ley de Ordenación Universitaria de 1943», en Juan José CARRERAS ARES y Miguel Ángel RUIZ CARNICER (eds.), *La Universidad española bajo el régimen de Franco*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991, pp. 121-158; su gestación y sentido en Carolina

incluso aparece mencionada como ejemplo en la exposición de motivos de la Ley, que hacía una interpretación delirante de la historia universitaria hispana<sup>111</sup>.

Después empezó la recuperación de Salamanca —con Ruiz Giménez en el Ministerio y el rector Tovar—. De nuevo se le pide informe para las reformas, y acude junto a las demás a la asamblea de universidades en Madrid, cuyas conclusiones se plasman en un decreto de agosto, que se mantendrá durante muchos años, incluso a pesar de los cambios de la democracia —eran retoques de asignaturas...—. Sin embargo, impulsaría la descentralización del doctorado a todas las universidades. La autonomía de Silió o la primera dictadura de Primo de Rivera había extendido esta posibilidad; la Ley de 1943 la admitió en su artículo 21, aunque por disposición transitoria exigía la aprobación del Ministerio, entretanto se podrían cursar las materias en la Universidad respectiva, pero la tesis debería presentarse en Madrid, juzgada por un tribunal de catedráticos de las diversas facultades de España... Fue una etapa transitoria, Salamanca se esforzó en proponer cursillos monográficos de doctorado desde muy pronto... Unos años después, en 1953, consiguió poder aprobar las tesis —fue la primera, seguida de Barcelona—. Meses más tarde fueron todas autorizadas...<sup>112</sup>. Sin duda, fue un cambio notable: el empecinamiento de los moderados de mantener enseñanzas de doctorado y tesis en la Universidad central ha sido una causa de atraso de la investigación española; salvadas excepciones, la calidad de las tesis fue muy pobre...

Aquellos años del rectorado de Antonio Tovar, desde 1951 a 1956, iniciaron una etapa nueva; es verdad que en el centenario de la fundación se celebró el doctorado *honoris causa* de Franco, aunque ya había sido propuesto en 1947, y aceptado. Años después, en los sesenta, la Facultad de Derecho elevó su nivel, con la llegada de nuevos catedráticos, entre ellos Francisco Tomás y Valiente que es sin duda ejemplo preclaro...<sup>113</sup>. Pero estos años requieren otra perspectiva y nuevos estudios. Nosotros, al menos, hemos procurado en estas páginas entender y recordar la Facultad de Derecho —en el Antiguo Régimen, la Facultad de Leyes— a lo largo de más de siete centurias.

---

RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)*, Madrid, 2002. Sobre estos años salmantinos, Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «La Facultad de Derecho en Salamanca en la posguerra», en *El Derecho y los juristas...*, pp. 149-207.

<sup>111</sup> Un comentario sobre la exposición de motivos, José Manuel FERNÁNDEZ SORIA y Alejandro MAYORDOMO PÉREZ, «En torno a la idea de Universidad en la España de la posguerra (1939-1943)», en *Educación superior y sociedad. Perspectivas históricas (7th International Standing Conference for the History of Education and Society)*, 2 vols., Departamento de Historia de la Educación, Universidad de Salamanca, II, pp. 249-262.

<sup>112</sup> Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «La Facultad de Derecho en Salamanca...», pp. 170-179 y Apéndices X y XI, pp. 203-206; Marc BALDÓ LACOMBA, «Centralització i descentralització del grau de doctor (1845-1954)», *Saitabi*, 52 (2002), pp. 433-453.

<sup>113</sup> Remitimos a Bartolomé CLAVERO, *Tomás y Valiente. Una biografía intelectual*, Milán, Giuffrè, 1996 y «Tomás y Valiente, jurista en tiempos de tribulación y transición», en *El Derecho y los juristas...*, pp. 15-39; en este mismo volumen José DELGADO PINTO, «Tomás y Valiente, profesor y compañero en la Universidad de Salamanca», pp. 705-715; también, Mariano PESET y Pilar GARCÍA TROBAT, «Francisco Tomás y Valiente, investigador y maestro (A propósito de la publicación de sus obras completas)», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 27 (1998), pp. 497-508.

LUIS E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (Coord.)  
Centro de Historia Universitaria Alfonso IX

# HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

VOLUMEN III.1:  
SABERES Y CONFLUENCIAS

*Presentación*

Excmo. Sr. Rector Magfco. D. Enrique Battaner Arias



EDICIONES UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

# ÍNDICE

## VOLUMEN III.1

PRESENTACIÓN	
<i>Excmo. Sr. Rector Magfco. D. Enrique Battaner Arias</i> .....	II
NOTICIA DE LA EDICIÓN	
<i>Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares</i> .....	13

### I. FACULTADES Y SABERES

#### DERECHO

LAS FACULTADES DE LEYES	
<i>Mariano Peset</i> (Universidad de Valencia) y <i>M.<sup>a</sup> Paz Alonso Romero</i> (Universidad de Salamanca) .....	21
CORRIENTES JURISPRUDENCIALES, SIGLOS XVI-XVII	
<i>Salustiano de Dios de Dios</i> (Universidad de Salamanca) .....	75
LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO	
<i>Antonio García y García</i> (Universidad Pontificia de Salamanca) .....	103
JURISTAS SALMANTINOS, SIGLOS XIV-XV: MANUSCRITOS E IMPRESOS	
<i>Antonio García y García</i> (Universidad Pontificia de Salamanca) .....	121
JURISTAS SALMANTINOS, SIGLOS XVI-XVII: MANUSCRITOS E IMPRESOS	
<i>Antonio García y García</i> (Universidad Pontificia de Salamanca) .....	139

#### TEOLOGÍA

LA TEOLOGÍA EN EL SIGLO XV	
<i>Isaac Vázquez Janeiro</i> † (Universidad Pontificia de Salamanca) .....	171
LA TEOLOGÍA, SIGLOS XVI-XVII	
<i>José Barrientos García</i> (Universidad de Salamanca) .....	203
EL CONCEPTO «ESCUELA DE SALAMANCA», SIGLOS XVI-XX	
<i>Miguel Anxo Pena González</i> (Universidad Pontificia de Salamanca) .....	251

## MEDICINA

LA MEDICINA, SIGLOS XVI-XIX	
<i>Antonio Carreras Panchón</i> (Universidad de Salamanca) .....	303
LA IGLESIA DE SAN NICOLÁS Y EL ANTIGUO TEATRO ANATÓMICO	
<i>Teresa Santander Rodríguez</i> † (Universidad de Salamanca) .....	345
EL HOSPITAL DEL ESTUDIO	
<i>Teresa Santander Rodríguez</i> † (Universidad de Salamanca) .....	361
LA MEDICINA EN EL SIGLO XX	
<i>Antonio Carreras Panchón</i> (Universidad de Salamanca) .....	389

## CIENCIAS

CIENCIAS, SIGLOS XV-XVII	
<i>Cirilo Flórez Miguel</i> (Universidad de Salamanca) .....	409
LA NUEVA CIENCIA, SIGLO XVIII	
<i>José Luis Peset</i> (CSIC de Madrid) .....	433
LA FACULTAD LIBRE DE CIENCIAS, 1875-1902	
<i>Joaquín Pérez Melero</i> (Archivo General de Simancas) .....	455

## FILOSOFÍA

LÓGICA Y FILOSOFÍA, SIGLOS XIII-XVII	
<i>José Luis Fuertes Herreros</i> (Universidad de Salamanca) .....	491
LA FILOSOFÍA, SIGLOS XVIII-XIX	
<i>Roberto Albares Albares</i> (Universidad de Salamanca) .....	587
LA FILOSOFÍA EN EL SIGLO XX	
<i>Roberto Albares Albares</i> (Universidad de Salamanca) .....	689

## VOLUMEN III.2

## HUMANIDADES

LAS HUMANIDADES EN LATÍN	
<i>Carmen Codoñer Merino</i> (Universidad de Salamanca) .....	723
LAS HUMANIDADES GRIEGAS	
<i>Vicente Bécares Botas</i> (Universidad de Salamanca) .....	757
LA FILOLOGÍA SEMIÓTICA	
<i>Carlos Carrete Parrondo</i> (Universidad de Salamanca) .....	777
HUMANIDADES EN LA POSTGUERRA: UN TESTIMONIO	
<i>Luciano González Egido</i> (Escritor) .....	783



## MÚSICA

LA MÚSICA DESDE LA EDAD MEDIA HASTA EL SIGLO XIX	
<i>Dámaso García Fraile</i> (Universidad de Salamanca) .....	795
LA MÚSICA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX	
<i>Dámaso García Fraile</i> (Universidad de Salamanca) .....	839

## NUEVAS FACULTADES Y ESCUELAS

NUEVAS FACULTADES Y ESCUELAS DE LETRAS A PARTIR DE 1970	
<i>Leoncio Vega Gil</i> (Universidad de Salamanca) .....	851
NUEVAS FACULTADES Y ESCUELAS DE CIENCIAS A PARTIR DE 1970	
<i>Leoncio Vega Gil</i> (Universidad de Salamanca) .....	867

## LIBROS Y BIBLIOTECAS

LA BIBLIOTECA GENERAL UNIVERSITARIA: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FONDOS	
<i>Óscar Lilao Franca y Margarita Becedas González</i> (Universidad de Salamanca) .....	879
LA IMPRENTA Y LOS LIBREROS SALMANTINOS EN SUS SIGLOS DE ORO	
<i>Lorenzo Ruiz Fidalgo</i> (Biblioteca Nacional de Madrid) .....	955
LECTURA Y LECTORES EN LA UNIVERSIDAD CLÁSICA	
<i>Ángel Weruaga Prieto</i> (IES Martínez Uribarri, Salamanca) .....	975
BIBLIOTECAS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	
<i>M.<sup>a</sup> Luisa Atienza Díaz</i> (Universidad de Salamanca) .....	989

## II. PROYECCIONES Y CONFLUENCIAS

## SALAMANCA EN LAS ESPAÑAS

SALAMANCA: LA FASCINACIÓN DE UN NOMBRE	
<i>Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares y Águeda Rodríguez Cruz</i> (Universidad de Salamanca) .....	1009
VALLADOLID Y SALAMANCA: DOS UNIVERSIDADES «MAYORES» DEL A. RÉGIMEN	
<i>Margarita Torremocha Hernández</i> (Universidad de Valladolid) .....	1029
ALCALÁ Y SALAMANCA: DOS MODELOS DE UNIVERSIDAD	
<i>Ramón González Navarro</i> (Centro de Historia Universitaria Alfonso IX) ..	1041

## ÁREA LUSA

UNIVERSIDADES MEDIEVALES: LOS ORÍGENES DE LISBOA/COIMBRA	
<i>Mariano Peset</i> (Universidad de Valencia) .....	1065
UNIVERSIDADES RENACENTISTAS: COIMBRA Y SALAMANCA	
<i>Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares</i> (Universidad de Salamanca) .....	1087
PORTUGUESES EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA DE LA EDAD MODERNA	
<i>Ángel Marcos de Dios</i> (Universidad de Salamanca) .....	1101
RELACIONES ENTRE COIMBRA Y SALAMANCA: ALGUNOS CASOS DESTACADOS	
<i>Manuel Augusto Rodrigues</i> (Universidad de Coimbra) .....	1129
EDAD CONTEMPORÁNEA: HACIA LA(S) UNIVERSIDAD(ES) DEL SIGLO XXI	
<i>Luis Reis Torgal</i> (Universidad de Coimbra) .....	1147

## LAS ITALIAS

SALAMANCA Y LAS ITALIAS, ETAPAS MEDIEVAL Y RENACENTISTA	
<i>Antonio Pérez Martín</i> (Universidad de Murcia) .....	1163
SALAMANCA Y LAS ITALIAS, ETAPA MODERNA	
<i>Dámaso de Lario</i> (Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid) .....	1175
SALAMANCA Y EL COLEGIO DE ESPAÑA EN BOLONIA, SIGLOS XVIII-XX	
<i>Javier García Martín</i> (Universidad del País Vasco) .....	1193

## CONFLUENCIAS AMERICANAS

PROYECCIÓN EN AMÉRICA: UNA PERSPECTIVA ESPAÑOLA	
<i>Águeda Rodríguez Cruz</i> (Universidad de Salamanca) .....	1229
PROYECCIÓN EN AMÉRICA: UNA PERSPECTIVA AMERICANA	
<i>Clara Inés Ramírez González</i> (Universidad Nacional Autónoma de México). 1327	

## ENTRE DOS SIGLOS

CONMEMORACIONES DEL VII CENTENARIO: POLÍTICA Y DISCURSO	
<i>Tomás Pérez Delgado</i> (Universidad de Salamanca) .....	1353
RELACIONES INTERNACIONALES HOY	
<i>José Manuel Llorente Pinto</i> (Universidad de Salamanca) .....	1377
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES .....	1399
ÍNDICE DEL VOLUMEN I .....	1407
ÍNDICE DEL VOLUMEN II .....	1411
PLAN GENERAL DEL VOLUMEN IV .....	1415